

ERASMO GARAVITO VARGAS

ABOGADO

Carrera 13 No. 35 – 10, oficina 505, Edificio Centro Profesional El Plaza – Bucaramanga -
Tel.: 6420930 Teléfono Celular 313-8439279 E mail: erasmogaravito@hotmail.com
Derecho Administrativo - Electoral - Laboral - Seguridad Social.

Bucaramanga, julio 17 de 2021

Señores

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal (**REPARTO**)

E. S. D.

ERASMO GARAVITO VARGAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.338 de Lebrija, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No. 89.654, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga y para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 13 No. 35 -10, oficina 505, del Edificio Centro Profesional El Plaza, en el Barrio García Rovira en la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3138439279, correo electrónico: erasmogaravito@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado del Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, quien es mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.274, expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliado y residente en la calle 36 No. 15-32, oficina 602, del Edificio Colseguros en la misma ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com, quien es el afectado directo, por medio del presente escrito, manifiesto a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que por intermedio del presente escrito impetro **UNA ACCIÓN DE TUTELA**, por la vulneración de los siguientes derechos constitucionales fundamentales: **EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD), EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE**

RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE PROHÍBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, PREVALECEN EN EL ORDEN INTERNO, LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, LOS PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A OBTENER UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ, DONDE SE LE GARANTICE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL IMPERIO DE LA LEY Y NO SE OMITA RECONOCER LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL (Desconociendo los efectos procesales que genera la decisión de ser *inmutable, vinculante y definitiva, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica*), **LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, consagrados en los artículos (13,23,29, 83,93, 209, numeral 1 del art. 95, 209, 228,229, 230 y 243 de la Constitución Política de Colombia), numeral 2 del art. 91, 92 de la ley 1437 del 2011, numeral 4 del art. 831 del Estatuto Tributario), los cuales están siendo desconocidos por parte de las siguientes entidades; **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN LABORAL**, representada legalmente por el Honorable Magistrado **Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, o por quien haga sus veces en su condición de Presidente de la Sala Laboral, quien para efectos de notificaciones *las recibirá en la calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5622000, extensión 1041, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co*, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente representada legalmente por el Honorable Magistrado **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ**, o por quien haga sus veces en su condición de Director Ejecutivo de la Administración Judicial, quien para efectos de notificaciones *las recibirá en la calle 72 No. 7-96, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5658500, correo electrónico: medeaj@cendojo.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en**

Bucaramanga – Santander que se podrá notificar en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal, Fase 2, piso 5, teléfono: 6422095, extensión 1003, correo electrónico: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, representada legalmente por la Honorable Magistrada **Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**, o por quien haga sus veces en su condición de Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificaciones las recibirá en la calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 56258500, correo electrónico: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO**, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de Santander, en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal Fase 2, piso 5, teléfono: 097-6422095, extensión 2601-2602, correo electrónico: salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, por continuar el cobro de una multa fundada en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, omitiendo aplicar el precedente jurisprudencial generado como consecuencia de la declaratoria de inexistencia de la expresión **"y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos"**, emitida en la sentencia **C-492** del día 14 de septiembre del 2016, en desarrollo del expediente D-11147, promovido por la señora **DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ**, siendo Magistrado Ponente el Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, e igualmente omitirse la aplicación del criterio auxiliar como lo es la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, en desarrollo de la acción constitucional impetrada por la Dra. **LUCY ARGUELLO CAMPO**, siendo Ponente el Honorable Magistrado Dr. **FABIO OSPITIA GARZÓN**, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad, omitiendo aplicar los precedentes jurisprudenciales generados como consecuencia de la Sentencia C-492 del 14 de septiembre del 2016, hechos estos que le afectan y atentan contra sus derechos fundamentales, mucho más cuando se practicaron medidas cautelares sobre un bien inmueble del que mi poderdante es copropietario, junto a otra persona, medida que le impide la urgente disposición del bien dada la grave crisis económica que afronta,

también generada por la pandemia del COVID-19, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: *El Congreso de la República de Colombia, expidió la ley 1395 del día 12 de julio del 2010, por medio de la cual, se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial.*

SEGUNDO: *En materia laboral, la norma descrita en el hecho anterior, en su artículo 49, modificó el artículo 91 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, consagrando en su inciso final, una multa si la demanda de casación no reunía los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso y se impondrá al apoderado judicial una multa de 4 a 10 salarios mínimos legales mensuales.*

TERCERO: *La anterior sanción, que consagró el congreso de la república era exclusivamente para los abogados que litigaban en materia laboral, al no reunir los requisitos la demanda de casación laboral o no presentarla oportunamente, discriminación que se realizaba a dichos profesionales, de la que no eran objeto quienes presentaban demandas de casación en materia penal o civil.*

CUARTO: *En desarrollo de un proceso ordinario laboral que adelantó mi poderdante, como apoderado judicial de la señora **KELLY JOHANA AVENDAÑO PAÉZ** y otros promovido contra **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA, CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, en decisión AL2263 -2016, del día 27 de abril del 2016, en el proceso con radicado interno No. 70821, según acta No. 14, según radicado completo del proceso No. 68001310500620110031901, siendo Magistrado Ponente el Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, se le impuso una multa al Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.274 por el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$6.894.540)**,*

QUINTO: *La Corte Constitucional en sentencia No. C.492 del día 14 de septiembre del 2016, declaró la inexequibilidad de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos”,*

contenida en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, argumentando que la disposición acusada, en su contenido y alcance que produce una restricción desproporcionada en los derechos a la igualdad, al acceso a la justicia y al debido proceso condujo a la declaración de inexequibilidad de la expresión acusada.

SEXTO: Mediante comunicación DEAJGCC20-7582, fechada el día 22 de septiembre del 2020, se le envió a mi poderdante, la **RESOLUCIÓN SANCIÓN** No. 001, fechada el día 25 de enero del 2019, expedida por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de Abogado Asesor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se profirió un mandamiento de pago en contra del Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.** (**\$6.894.540**), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día, en que se efectúe su pago total como lo establece el Estatuto Tributario, según expediente.

SÉPTIMO: Mediante comunicación efectuada el día martes 27 de octubre del 2020, mi poderdante, le dirigió comunicación al Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, referenciando en la comunicación de la imposibilidad de acceder el expediente, donde precisaba lo siguiente:

“Doctor
GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá DC

Referencia: Cobro coactivo contra Juan Gonzalo Afanador N° **11001079000020160042800** – Violación al debido proceso. imposibilidad de acceder al expediente – Medidas del gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura.

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 74.154 del C. S. de la J., actuando en nombre propio dentro de las diligencias de la referencia, de manera atenta me dirijo a su despacho para exponer graves hechos que afectan derechos fundamentales del suscrito; así mismo para solicitar se proceda a verificar los correctivos del caso.

En primer término, debo reiterarle, como lo hice de manera telefónica el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que el suscrito se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados de la Rama Judicial, lo cual podrá comprobar en el sistema de la entidad de la cual es funcionario. En dicho registro aparece mi dirección de correo electrónico – juangonza@hotmail.com, dirección que así mismo aparece en todos los memoriales que he presentado ante los juzgados en los cuales he adelantado gestiones como abogado y que también se ha registrado durante años en cada una de las audiencias en las cuales he actuado. Adicionalmente a lo expuesto, el suscrito ha tenido desde hace aproximadamente 10 años el número celular 3204495566.

Como es de público conocimiento, con motivo de la grave crisis sanitaria y económica generada por el Covid - 19, desde el mes de marzo se implementaron por parte del gobierno nacional medidas drásticas como el confinamiento obligatorio de los ciudadanos del país. De igual forma la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura estableció la suspensión de los términos judiciales y la prohibición de atención al público en sus oficinas; adicionalmente, los funcionarios judiciales fueron enviados a sus casas donde aún permanecen.

Pues bien, no obstante encontrarme inscrito en el registro de abogados y ser de conocimiento de la Rama Judicial mi dirección de correo electrónico (*la cual por cierto también he reportado en cada una de las audiencias en las cuales he intervenido como abogado ante la Rama Judicial*), en días pasados fue entregada en mi oficina - a la cual asisto solo en casos estrictamente necesarios, tal y como lo hacen los funcionarios de la Rama Judicial - **esto dada la Pandemia que azota al país y al mundo**, una comunicación en la cual se me indica expresamente:

“..Sin que a la fecha usted se haya presentado a notificarse personalmente en las instalaciones de esta entidad del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019, de manera atenta remito a usted copia del citado acto, con el fin de dar por surtida la notificación”.

Es decir, no obstante, la crisis por la pandemia; las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional, el ministerio de salud, las autoridades locales (gobernaciones y municipios) y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, pretendía la Rama Judicial que me desplazara la ciudad de Bogotá y me presentara en una oficina en la cual no hay funcionarios, no se permiten ingreso de particulares y menos existe atención al público.

Y se cuestiona el suscrito, más allá de provenir esta actuación de la misma Rama Judicial, que encarna la Justicia; ¿presentarme físicamente? ¿Y el conocimiento por parte del suscrito del expediente en el cual se encuentra toda la actuación surtida hasta la fecha, actuación integra que es vital importancia para conocer el caso y poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción?

Una vez me presento en mi oficina – *reitero, de manera excepcional por la pandemia y recomendación de las autoridades* - para atender un asunto, recibo la comunicación en la cual se me informa que por no presentarme a notificarme personalmente (presencial en las oficinas de la entidad) se me notifica por correo, el mandamiento de pago.

Dada la situación apremiante y la inexplicable actuación por parte del funcionario ejecutor, trato de comunicarme con la entidad, al teléfono que

aparece en el comunicado (celular 3502087479 y me contesta un funcionario que se identificó como Diego a quien le transmito mis inquietudes y pregunto por el abogado Guillermo Arturo Barrios Barrera para efectos de solicitar de manera respetuosa el envío, vía correo electrónico de copia íntegra del expediente. Como el doctor Barrios no se encontraba, fui informado que me sería devuelta la llamada.

En días siguientes, recibí la llamada de parte del doctor Guillermo Barrios, persona a la cual le manifesté mi preocupación por la situación presentada y solicité la remisión del expediente; esto, se reitera, para poder ejercer el derecho de contradicción y de defensa, frente a lo cual el funcionario asintió.

No siendo suficiente lo expuesto, con sorpresa recibo un correo de gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co en el cual nada menciona del envío del expediente digital o escaneado y se señala de una manera inexplicable... “De acuerdo a nuestra conversación telefónica me permito enviarle adjunto, la liquidación de la obligación diferida para pagar a 60 cuotas”. Es decir, no solo desconocí la petición que le fue presentada vía telefónica, si no que dejó en su escrito la falsa idea de que mi llamada tenía como propósito solicitar el “valor de la obligación” ...

Es importante en este momento hacer referencia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, norma que establece en el inciso primero de su artículo 1º:

“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

De igual forma, señala el artículo 2º ídem:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Negrilla fuera de texto

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

Así las cosas, dado que además de no haber sido notificado en debida forma; ni tener acceso al expediente - esto último no obstante haberlo solicitado telefónicamente (*tecnología de las comunicaciones*) - es evidente la grave vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia; al debido proceso; al derecho de defensa; al derecho de contradicción y demás derechos conexos.

Ruego entonces, se deje sin efecto la notificación que considere haber efectuado la Rama Judicial; consecuentemente se proceda a la notificación y envío de la totalidad del expediente digital a través de mi correo electrónico juangonza@hotmail.com. Teléfono 3204495566.

El presente escrito se remite a los correos electrónicos noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co y gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co

Con el debido respeto.”

OCTAVO: *La anterior comunicación fue remitida por mi poderdante, a través de correo electrónico, para lo cual, me permite anexar el respectivo pantallazo de la remisión*



NOVENO: Mediante comunicación fechada el día 5 de noviembre del 2020, mi poderdante, contestó el mandamiento de pago y propuso las respectivas excepciones, anexo el respectivo correo.

"Bucaramanga, noviembre 5 de 2020

Doctor

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

Abogado Ejecutor

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C,

E. S. D.

Ref.: Memorial de contestación al mandamiento de pago en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, emitido mediante la resolución administrativa No. 001 del día 25 de febrero del 2019, suscrita por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en desarrollo el expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 y notificado mediante el oficio No. DEAJGCC20-7582 del día 22 de septiembre del 2020.

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ, mayor de edad e identificado al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la calle 36 No. 15-32, oficina 602 del Edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 74.154, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación y estando dentro del término procesal oportuno previsto en los artículos 830, 831 y siguientes del Estatuto Tributario, comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de manifestarle que por intermedio del presente escrito, me permito impetrar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DENOMINADO COMO RESOLUCIÓN No. 001 DEL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2019, SUSCRITA POR EL Dr. GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA, EN DESARROLLO DEL EXPEDIENTE No. 11001-0790-000-2016-00428-00**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES:

PRIMERO: Mediante la Ley 74 del día 26 de diciembre de 1968, el Congreso de la República de Colombia, aprobó los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, fue ratificado por Colombia el día 29 de octubre de 1969, entrando en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el día 23 de marzo de 1976.

SEGUNDO: Por la entrada en vigencia del tratado descrito en el hecho anterior, el Estado colombiano, se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos que dicho tratado incorporó sin discriminación alguna y en vigencia de dicho Pacto, no se podía admitir restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, los derechos reconocidos en este tratado internacional, le son aplicables al suscrito, **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, como quiera, que en mi condición de abogado litigante he ejercido en ocasiones la rama del derecho laboral y en el desarrollo de los procesos he impetrado el recurso de casación laboral, se me impone una sanción que no existe para los abogados litigantes que impetraran el recurso de casación en materia penal o civil, vulnerándose el derecho a la igualdad, disposición constitucional y legal que fue desconocida en su momento por el Congreso de la República de Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en el presente proceso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagró normas que me garantizan el derecho a la igualdad, al suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, protegiéndome de cualquier tipo de discriminación, como es la siguiente:

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CUARTO: Mediante la Ley 16 del día 30 de diciembre de 1972, el Congreso de la República de Colombia, aprobó La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, siendo ratificada el día 31 de julio de 1973 y entrando en vigor el día 18 de julio de 1978, luego de haber sido depositados los documentos de ratificación o adhesión de once de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

QUINTO: El Pacto de San José de Costa Rica, consagró normas que me garantizan el derecho a la igualdad, al suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, protegiéndome de cualquier tipo de discriminación, encontramos la siguiente:

Artículo 1. - Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones **políticas o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona **es todo ser humano**.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Articulo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

SEXTO: *Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el Constituyente determinó que Colombia es un Estado Social de derecho, donde se debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna y entre otras normas se aprobaron las siguientes:*

ARTÍCULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTÍCULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Inciso adicionado por el art. 1º, Acto Legislativo 02 de 2001 <El nuevo texto es el siguiente> El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Inciso adicionado por el art. 4º, Acto Legislativo 01 de 2009. <El nuevo texto es el siguiente> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Otras modificaciones: Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004.
El texto original era el siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Parágrafo. *Adicionado por el art. 2º, Acto Legislativo 01 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

[Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-892 de 2011](#)

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

SÉPTIMO: *El congreso de la republica expidió la ley 1395 del día 12 de julio del 2010, por medio de la cual, se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en las que se reformaron disposiciones legales del código procesal del trabajo y la seguridad social, como se precisa en el siguiente artículo.*

ARTÍCULO 49. *Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y del Seguridad Social, el cual quedará así:*

Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación.

En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: *La multa citada en el inciso final del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, es abiertamente inconstitucional, por vulnerar el derecho a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y por ende, la aplicación de dicha multa, es desconocer el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la constitución y citado en hecho sexto del presente memorial.*

NOVENO: *Mientras tuvo vigencia en el campo jurídico la multa prevista en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, la persona que se consideraba afectada por la aplicación de dicha disposición legal, podría acudir a la figura de la "excepción de inconstitucionalidad", la cual, permite que una norma sea inaplicada cuando va en contravía de la Constitución, como quiera que la norma es contraria a los cánones superiores y no se había producido en ese momento un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, sus efectos son interpartes.*

DÉCIMO: El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad, ya sea judicial o administrativa, de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a la excepción de inconstitucionalidad existen precedentes jurisprudenciales como las sentencias C-122 y T-303 del día 22 de mayo del 2015, que precisó lo siguiente:

1.- Que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.

2.- El mecanismo se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio (sin necesidad de instancia de parte) por parte de la autoridad o el particular.

3.- **La norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida**, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución, concluyó la providencia (M.P. Mauricio González Cuervo).

DÉCIMO SEGUNDO: El congreso de la república expidió la ley 1437 del día 18 de enero del 2011, que corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo VIII, relacionado a la conclusión del procedimiento administrativo, la perdida de la ejecutoriedad del acto administrativo y la excepción de perdida de ejecutoriedad, reguló en los artículo 91 y 92 lo siguiente:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que

ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO: A inicios del mes de agosto del 2011, el suscrito impetré un proceso ordinario laboral como apoderado de las siguientes personas; **JOSE DEL CARMEN GALLARDO RINCÓN, WILMER GALLARDO AVENDAÑO, YURLEY KATHERINNE TARAZONA AMOROCOHO, DINY VALENTINA GALLARDO TARAZONA, KELLY JOHANA AVENDAÑO PAEZ, ELKIN JULIÁN GALLARDO ROJAS, DEISY YANIRA GALLARDO HERNÁNDEZ**, contra el **CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA, SOCIEDAD MONTGOMERY LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS D EVIDA COLPATRIA S.A.**, siendo asignado por reparto al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310500620110031900.

DÉCIMO CUARTO: En desarrollo del proceso descrito en el hecho anterior, impetré el recurso extraordinario de Casación laboral, pero en el término de traslado no presenté la demanda de casación laboral, declarándose desierto el recurso e imponiéndose una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, según providencia del día 27 de abril del 2016, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

DÉCIMO QUINTO: Aproximadamente a los cinco (5) meses de haberse impuesto la sanción, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-492 del día 14 de septiembre del 2016, con ponencia del Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO**, declaró inexistente la disposición legal que imponía multa a los abogados que no presenten la demanda de casación laboral dentro del término legal, fundado la decisión en expresar que la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren a la decisión laboral de instancia, la parte inexistente del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, es lo siguiente:

Lo resaltado y subrayado fue declarado INEXISTENTES> Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

DÉCIMO SEXTO: En el estatuto tributario en los artículos 830 y 831, se precisan el término para pagar o presentar las excepciones y cuáles proceden contra el mandamiento de pago de un proceso de cobro coactivo, como son las siguientes normas:

Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos

intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. **La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.**
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.*

DÉCIMO SÉPTIMO: Al haberse emitido la decisión judicial C-492, por la Corte Constitucional, declarando la inexequibilidad de la multa que existía para los profesionales del derecho, que no presentaran oportunamente la demanda de casación laboral, significa que se genera **EL DECAIMIENTO DEL ACTO** por la desaparición de los fundamentos de derecho en que se apoya, que corresponde a los aparte del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, citando en el hecho décimo quinto del presente memorial.

DÉCIMO OCTAVO: El decaimiento del acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico, para el caso cuando la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la norma legal, que le sirvió de sustento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para imponerme la sanción al suscrito, **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, el efecto con tal decisión, es que se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo, de tal manera, que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexequible no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente de haber desparecido el fundamento legal o el objeto del

mismo, para la elaboración de este hecho se tuvieron en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-069/95.

DÉCIMO NOVENO: *Los actos administrativos, pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, para el caso que nos ocupa la decisión C-492, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo inciso 3 del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, Así, el decaimiento del acto hace imposible que éste produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo, como actualmente lo está haciendo el Consejo Superior de la Judicatura, con el proceso de cobro coactivo.*

VIGÉSIMO: *El decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.*

VIGÉSIMO PRIMERO: *El bloque de constitucionalidad entró en vigencia en Colombia, con la constitución política de 1991 y se ha venido desarrollando periódicamente, contribuyendo de manera significativa en la comprensión, la defensa y la garantía de los derechos humanos (DD HH) y el Derecho Internacional Humanitario en el país y las leyes 74 de 1968, 16 de 1972 y 319 de 1996, por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, integran dicho bloque de constitucionalidad.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política de Colombia, que igualmente son protegidos por los tratados internacionales descritos en los hechos anteriores, no pueden ser excluidos de su aplicación inmediata y efectiva, mucho menos, para generarme un trato desigual y discriminatorio en detrimento del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, al no presentar oportunamente el recurso de casación laboral e imponerme una sanción económica, que no se aplica a los abogados que impetren los recursos de casación penal y civil.*

EXCEPCIONES

Con la invocación, sustentación y fundamentación de las mismas se pretenden enervar las pretensiones del mandamiento ejecutivo y ordenar la terminación del respectivo proceso por existir motivo para el mismo.

1.- EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

*La presente excepción se encuentra prevista en el numeral cuarto (4) del artículo 831 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral segundo (2) del artículo 91 y artículo 92 de la ley 1437 del 2011, que hace referencia a que el acto administrativo, para el caso el mandamiento ejecutivo, perdió la ejecutoriedad del mismo, como consecuencia del pronunciamiento judicial emitido por la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-492 del día 14 de septiembre del 2016, con ponencia del Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO**, decisión judicial que declaró inexistente la disposición legal que imponía multa a los abogados que no presentaran la demanda de casación laboral dentro del término legal o no reuniera los requisitos, fundado la decisión en expresar que la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren a la decisión laboral de instancia.*

Para librarse un mandamiento ejecutivo, se requiere que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, el no reunir el requisito de la exigibilidad por la pérdida de la ejecutoriedad, se cumple con la condición resolutoria de las normas invocadas, en el sentido, que al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho en los que se soportaron la imposición de la multa, dicha causal se ajusta a los principios constitucionales de la función administrativa en especial a la eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previsto en el artículo 209 de la Carta Magna, la ejecutoriedad del acto administrativo, para el caso, el mandamiento de pago, es un presupuesto de procedibilidad de la ejecución por la vía coactiva, al carecer de esa obligatoriedad el acto administrativo (mandamiento de pago), no le queda otra opción al servidor público que ejecuta la desaparecida obligación, que actuar de conformidad a los imperativos constitucionales y legales, ordenando el archivo o terminación del proceso, so pena de incurrir en la presunta comisión de faltas disciplinaria y conductas punibles.

2.- EXCEPCIÓN DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

Si bien la presente excepción no se encuentra prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la misma es procedente porque se busca garantizar el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que, por tratarse de derechos fundamentales, se encuentran amparados en la Constitución Política de Colombia, donde debe prevalecer los derechos sustanciales invocados, sobre los formalismos procesales, mucho más con el fundamento de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución.

El decaimiento del acto, se generó como consecuencia inmediata la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la decisión judicial que impuso la multa, al suscrito, como profesional del derecho, por no haber presentado la demanda de Casación Laboral y que dicha multa, sirvió de sustento para librarse el mandamiento de pago en el presente proceso de cobro coactivo, al haberse declarado inexistente la multa en mención, significa que es imposible que una norma que desapareció del mundo jurídico, siga causando efectos hacia el futuro y mucho menos cuando

los mismos son nocivos en detrimento de mis garantías constitucionales y legales.

El decaimiento del acto opera por ministerio de la ley, es decir de pleno derecho (ipso jure), impidiendo que la administración pueda continuar con el cumplimiento de la decisión de cobro coactivo, porque la obligación contenida en el mismo queda sin poder coercitivo, no quedándole otra opción al ejecutante que ordenar el archivo o la terminación del proceso, por prosperar la presente excepción, a menos que decida continuar y exponerse a pronunciamientos judiciales que le otorguen la razón al suscripto.

3.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 1395 DEL 2010, EN LO REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.

Si el despacho considera actuar en contra de la Constitución y de la ley, no acatando las dos anteriores excepciones y si se llegare argumentar que la decisión judicial, que declaró la inexequibilidad no tiene efectos retroactivos y que es procedente seguir la ejecución del proceso de cobro coactivo, solicito que con fundamento en el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, se aplique la excepción de inconstitucionalidad y se le otorgue prevalencia a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho a la defensa, junto con el acceso a la administración de justicia, con la presente excepción se le cierra cualquier opción jurídica que busque continuar con el proceso de cobro coactivo y de hacerlo el respetado funcionario, va a desconocer la constitución y la ley, lo que implícitamente me permite recordarle, que los particulares solo somos responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

4.- EXCEPCIÓN DE ACATAMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES INVOCADOS – PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICO Y EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

La presente excepción no está prevista en la norma de carácter inferior como lo es el Estatuto Tributario, su fundamento es el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, en tal sentido, la descripción fáctica realizada en los primero cinco hechos del presente memorial, significa que el Estado Colombiano, está obligado a cumplir con los tratados internacionales, que los mismos, prevalecen en el orden interno, y que no es posible, con una ley, se genere un trato discriminatorio y desigual frente a los profesionales del derecho que presenten extemporáneamente a demanda de casación laboral u omitan su presentación, la ley faculta al funcionario judicial para imponerle una multa, a diferencia de los profesionales que acudan en las mismas circunstancias en las salas civil y penal, no tienen sanción pecuniaria, si el Estado colombiano no puede ejecutar actos de discriminación, mucho menos

los servidores públicos, pretender imponer una sanción o ejecutarla, cuando la misma es violatoria de los tratados y de la constitución política de Colombia, el mantener el proceso de cobro coactivo, es desconocer que la constitución es la norma de normas y que cualquier disposición legal que le sea contraria no tendrá efectos, por prevalencia de la supremacía constitucional.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Comedidamente ruego al servidor público que ejecuta el proceso de cobro coactivo, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos mencionados y las excepciones propuestas, solicito a funcionario ejecutor, se ordenen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECRETAR y RECONOCER las excepciones de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo (mandamiento de pago), el decaimiento del acto, la de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente, a la imposición de la multa que se ejecuta en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADO QUIÑONEZ** y la excepción de acatamiento de los tratados internacionales invocados – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El Pacto de San José de Costa Rica.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión **ORDÉNESE EL ARCHIVO O LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, adelantado en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, soportado mediante la resolución administrativa No. 001 del día 25 de febrero del 2019, suscrita por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en desarrollo el expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 y notificado mediante el oficio No. DEAJGCC20-7582 del día 22 de septiembre del 2020.

TERCERO: Solicito que se resuelvan las presente excepciones en el término de quince (15) días, previsto en el artículo 92 de la ley 1437 del 2011, que es aplicable a la presente actuación administrativa de cobro coactivo. (...).

DÉCIMO: Mediante resolución administrativa No. DEAJGCC20-9345, del día 18 de noviembre del 2020, el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de abogado ejecutor, resolvió algunas excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que las excepciones contra el mandamiento de pago son taxativas, que las excepciones enumeradas del 2 al 5, no se encuentran contempladas en la ley como excepción, no son de recibo y de deben ser rechazadas, precisando

en la parte resolutiva el rechazo de la excepción de decaimiento del acto administrativo (mandamiento de pago), de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente a la imposición de la multa, de acatamiento de los tratados internacionales invocados – pacto internacional de derechos civiles y políticos “Pacto de San José de Costa Rica” y la genérica o innominada, propuestas por el obligado, por no encontrarse fundamentadas taxativamente tal como lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario, ordenó declarar no probada la excepción del numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario, ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente ordenó evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados a la fecha, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

DÉCIMO PRIMERO: *Mi poderdante, oportunamente impetró el recurso de reposición frente al acto administrativo que rechazó las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, se reiteró en las excepciones propuestas indicándole que el Consejo Superior de la Judicatura, ya tenía conocimiento de precedentes jurisprudenciales, como fue el caso de la Dra. LUCY ARGUELLO CAMPO, en la que se le garantizaron sus derechos fundamentales, de conformidad con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad, solicitó que se aplicara el mismo criterio jurisprudencial, de conformidad con la argumentación jurídica descrita.*

DÉCIMO SEGÚNDO: *La decisión de tutela descrita en el hecho anterior y de la que fue ponente el Honorable Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, precisó que se incurre en el desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional, al haber declarado inexequible la multa prevista en el artículo 49 de la ley 1395 del 2011, que el artículo 243 de la Carta Política, consagrar que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y que “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto*

jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución., en estas condiciones, el imperativo legal de recaudar la multa como lo invocó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al negar las excepciones de la accionante contra el mandamiento de pago en su contra, debía ceder ante la imposibilidad de mantener los efectos formales de una situación declarada inconstitucional.

DÉCIMO TERCERO: La entidad encargada de resolver el recurso de reposición, en desarrollo del proceso de jurisdicción coactiva, precisó, que no tiene competencia para manifestarse acerca de la legalidad de la multa impuesta al abogado, que se debió alegar ante quien la impuso, que el título ejecutivo que contiene la multa, no existe pronunciamiento que lo haya revocado o modificado, por lo tanto, sigue siendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y por lo tanto, el proceso de cobro coactivo debe continuar, quedando confirmada la resolución objeto del recurso, dejando constancia que contra la misma no procede recurso alguno y finalmente ordenó enviar copias del escrito del recurso a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, para que se inicie la respectiva investigación.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión el señor **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, presentó la respectiva demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando asignado al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, con el radicado No. 88001333301520210008600, para lo cual, anexo el respectivo pantallazo.

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Julio de 2021 - 11:52:25 A.M. [\[Obtener Archivo PDF\]](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho		Fonente				
015 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral		JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL				
Clasificación del Proceso						
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso		Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ			- NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 May 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 20 DE MAYO DE 2021 CON SECUENCIA: 37042		20 May 2021	20 May 2021	20 May 2021

DÉCIMO QUINTO: Cuando no se cumplen con los imperativos constitucionales, se omite aplicar los precedentes jurisprudenciales del máximo órgano en la justicia constitucional de Colombia y las mismas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, resolviendo casos similares, estamos en presencia de la violación al debido proceso y del derecho de defensa, porque los servidores públicos, ejecutan interpretaciones jurídicas en contra de mi defendido, pero jamás se tienen en cuenta las normas que le favorecen y que necesariamente conllevarían a revocar la sanción que se le impuso.

DÉCIMO SEXTO: Al Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, se le vulneró el debido proceso, el derecho al igualdad, el principio de la buena fe, la seguridad jurídica y la aplicación del principio de la confianza legítima, como quiera que al declararse la inexequibilidad de la disposición legal, que facultaba impetrar la multa, automáticamente desaparecen los fundamentos de hecho y derecho en que se soportaba, generando el decaimiento del acto administrativo y la perdida de ejecutoria, como quiera que la obligación, ya no es actualmente exigible.

DÉCIMO SÉPTIMO: El servidor público encargado del proceso de jurisdicción coactiva, al no tener en cuenta mis argumentos jurídicos, presentados en la excepción al mudamiento de pago y en el recurso de reposición impetrado contra el acto que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, me cambian las condiciones de la defensa en un Estado Social de Derecho, donde se me desconoce el contenido de la Constitución y se sacrifican mis derechos fundamentales, por interpretaciones jurídicas erradas y actualmente inaplicables, sin existir motivo alguno para desconocer la eficacia de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO OCTAVO: Como quiera que, a la fecha de impetrar la presente acción constitucional, no han pasado los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le notificó la resolución administrativa No. DEAJGCC21-12, fechada el día 18 de enero del 2021, que fue notificada a mi poderdante, el día 20 de enero del 2021, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo, que rechazó las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo.

DÉCIMO NOVENO: Por todos los hechos descritos anteriormente, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del señor **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, invocados por el suscrito.

VIGÉSIMO: El Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, me ha conferido poder para impetrar la presente acción constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD), EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE PROHÍBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, PREVALEcen EN EL ORDEN INTERNO, LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, LOS PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A OBTENER UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ, DONDE SE LE GARANTICE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL IMPERIO DE LA LEY Y NO SE OMITA RECONOCER LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL (Desconociendo los efectos procesales que genera la decisión de ser inmutable, vinculante y definitiva, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica), LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos arriba mencionados, solicito al Honorable Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que tenga conocimiento de la presente acción, disponer y ordenar a las entidades accionadas y a favor de mi poderdante, el Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, lo siguiente:

PRIMERA: Tutelarle al Dr. **ERASMO GARAVITO VARGAS**, los siguientes derechos fundamentales: **EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD), EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE PROHÍBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, PREVALEcen EN EL ORDEN INTERNO, LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, LOS PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA** (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), **EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A OBTENER UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ, DONDE SE LE GARANTICE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL IMPERIO DE LA LEY Y NO SE OMITA RECONOCER LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** (Desconociendo los efectos procesales que genera la decisión de ser inmutable, vinculante y definitiva, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica), **LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, otorgue respuesta de fondo a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago ordenado por esa entidad fechado el día 25 de febrero de 2019,

teniendo en cuenta las consideraciones y precedentes jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-492** del día 14 de septiembre del 2016, en desarrollo del expediente D-11147, promovido por la señora **DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ**, siendo Magistrado Ponente el Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, e igualmente se tenga como criterio auxiliar, la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, en desarrollo de la acción constitucional impetrada por la Dra. **LUCY ARGUELLO CAMPO**, siendo Ponente el Honorable Magistrado Dr. **FABIO OSPITIA GARZÓN**, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad.

TERCERA: ORDÉNESE una vez emitida la nueva decisión administrativa que tengan en cuenta los precedentes jurisprudenciales, invocados en la presente acción constitucional, se ordene inmediatamente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTA: ORDÉNESE remitir copia de la sentencia judicial y del nuevo acto administrativo que se emita resolviendo las excepciones, para que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, donde se remitió el proceso, para que fuera investigado el Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, tenga conocimiento de los respectivos pronunciamientos judiciales administrativos, posteriores a la remisión de la queja en su contra.

QUINTA: ORDÉNESE a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el fallo de la presente acción de tutela, se tenga como soporte y precedente judicial en los procesos que tengan similares circunstancias y que se sigan contra los profesionales del derecho.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, muy respetuosamente solicito se sirva practicar, ordenar y tener en cuenta las siguientes pruebas: Copias en PDF del mandamiento de pago, las excepciones propuesta, el auto

que resolvió las excepciones, el recurso de reposición y el auto que resolvió el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los siguientes artículos y jurisprudencias: artículos 1, 2, 4, 13, 24, 25, 26, 29, 31, 83, 93, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiestan mi poderdante y el suscrito, que se entiende prestado con la impetración de la presente, que no se ha impetrado acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

ANEXOS

- Copia de la acción para cada uno de los demandados y para el archivo del Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

- **EL SUSCRITO**, las recibiré en la carrera 13 No. 35 – 10, oficina 505, Edificio Centro Profesional El Plaza, en la Ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3138439279, Correo Electrónico: erasmogaravito@hotmail.com.

- **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN LABORAL**, las recibirá en la calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5622000, extensión 1041, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

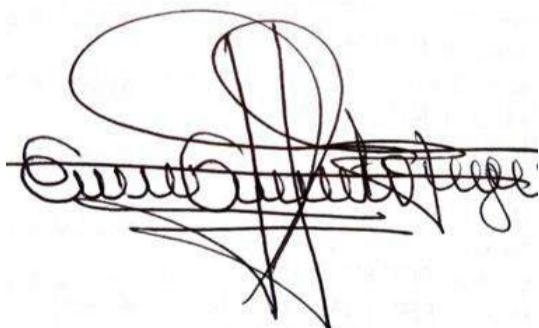
.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, las recibirá en la calle 72 No. 7-96, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5658500, correo electrónico: medeaj@cendojo.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en Bucaramanga – Santander que se podrá notificar en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal, Fase 2, piso 5, teléfono: 6422095, extensión 1003, correo electrónico: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las recibirá en calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 56258500, correo electrónico: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO**, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de Santander, en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal Fase 2, piso 5, teléfono: 097-6422095, extensión 2601-2602, correo electrónico: salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- MI PODERDANTE, en la calle 36 No. 15-32, oficina 602, del Edificio Colseguros en la misma ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



ERASMO GARAVITO VARGAS
C. C. No. 5.674.338 de Lebrija.
T. P. No. 89.654 del C. S. de la J.

ERASMO GARAVITO VARGAS

ABOGADO

Carrera 13 No. 35 – 10, oficina 505, Edificio Centro Profesional El Plaza – Bucaramanga -
Tel.: 6420930 Teléfono Celular 313-8439279 E mail: erasmogaravito@hotmail.com
Derecho Administrativo - Electoral - Laboral - Seguridad Social.

Bucaramanga, julio 17 de 2021

Señores

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal (**REPARTO**)

E. S. D.

ERASMO GARAVITO VARGAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.338 de Lebrija, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No. 89.654, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga y para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 13 No. 35 -10, oficina 505, del Edificio Centro Profesional El Plaza, en el Barrio García Rovira en la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3138439279, correo electrónico: erasmogaravito@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado del Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, quien es mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.274, expedida en la ciudad de Bucaramanga, domiciliado y residente en la calle 36 No. 15-32, oficina 602, del Edificio Colseguros en la misma ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com, quien es el afectado directo, por medio del presente escrito, manifiesto a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que por intermedio del presente escrito impetro **UNA ACCIÓN DE TUTELA**, por la vulneración de los siguientes derechos constitucionales fundamentales: **EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD), EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE**

RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE PROHÍBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, PREVALECEN EN EL ORDEN INTERNO, LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, LOS PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A OBTENER UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ, DONDE SE LE GARANTICE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL IMPERIO DE LA LEY Y NO SE OMITA RECONOCER LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL (Desconociendo los efectos procesales que genera la decisión de ser *inmutable, vinculante y definitiva, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica*), **LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, consagrados en los artículos (13,23,29, 83,93, 209, numeral 1 del art. 95, 209, 228,229, 230 y 243 de la Constitución Política de Colombia), numeral 2 del art. 91, 92 de la ley 1437 del 2011, numeral 4 del art. 831 del Estatuto Tributario), los cuales están siendo desconocidos por parte de las siguientes entidades; **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN LABORAL**, representada legalmente por el Honorable Magistrado **Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, o por quien haga sus veces en su condición de Presidente de la Sala Laboral, quien para efectos de notificaciones *las recibirá en la calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5622000, extensión 1041, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co*, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente representada legalmente por el Honorable Magistrado **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ**, o por quien haga sus veces en su condición de Director Ejecutivo de la Administración Judicial, quien para efectos de notificaciones *las recibirá en la calle 72 No. 7-96, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5658500, correo electrónico: medeaj@cendojo.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en**

Bucaramanga – Santander que se podrá notificar en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal, Fase 2, piso 5, teléfono: 6422095, extensión 1003, correo electrónico: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, representada legalmente por la Honorable Magistrada **Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**, o por quien haga sus veces en su condición de Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificaciones las recibirá en la calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 56258500, correo electrónico: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO**, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de Santander, en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal Fase 2, piso 5, teléfono: 097-6422095, extensión 2601-2602, correo electrónico: salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, por continuar el cobro de una multa fundada en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, omitiendo aplicar el precedente jurisprudencial generado como consecuencia de la declaratoria de inexistencia de la expresión **"y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos"**, emitida en la sentencia **C-492** del día 14 de septiembre del 2016, en desarrollo del expediente D-11147, promovido por la señora **DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ**, siendo Magistrado Ponente el Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, e igualmente omitirse la aplicación del criterio auxiliar como lo es la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, en desarrollo de la acción constitucional impetrada por la Dra. **LUCY ARGUELLO CAMPO**, siendo Ponente el Honorable Magistrado Dr. **FABIO OSPITIA GARZÓN**, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad, omitiendo aplicar los precedentes jurisprudenciales generados como consecuencia de la Sentencia C-492 del 14 de septiembre del 2016, hechos estos que le afectan y atentan contra sus derechos fundamentales, mucho más cuando se practicaron medidas cautelares sobre un bien inmueble del que mi poderdante es copropietario, junto a otra persona, medida que le impide la urgente disposición del bien dada la grave crisis económica que afronta,

también generada por la pandemia del COVID-19, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: *El Congreso de la República de Colombia, expidió la ley 1395 del día 12 de julio del 2010, por medio de la cual, se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial.*

SEGUNDO: *En materia laboral, la norma descrita en el hecho anterior, en su artículo 49, modificó el artículo 91 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, consagrando en su inciso final, una multa si la demanda de casación no reunía los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso y se impondrá al apoderado judicial una multa de 4 a 10 salarios mínimos legales mensuales.*

TERCERO: *La anterior sanción, que consagró el congreso de la república era exclusivamente para los abogados que litigaban en materia laboral, al no reunir los requisitos la demanda de casación laboral o no presentarla oportunamente, discriminación que se realizaba a dichos profesionales, de la que no eran objeto quienes presentaban demandas de casación en materia penal o civil.*

CUARTO: *En desarrollo de un proceso ordinario laboral que adelantó mi poderdante, como apoderado judicial de la señora **KELLY JOHANA AVENDAÑO PAÉZ** y otros promovido contra **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA, CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, en decisión AL2263 -2016, del día 27 de abril del 2016, en el proceso con radicado interno No. 70821, según acta No. 14, según radicado completo del proceso No. 68001310500620110031901, siendo Magistrado Ponente el Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, se le impuso una multa al Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.274 por el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$6.894.540)**,*

QUINTO: *La Corte Constitucional en sentencia No. C.492 del día 14 de septiembre del 2016, declaró la inexistencia de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos”,*

contenida en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, argumentando que la disposición acusada, en su contenido y alcance que produce una restricción desproporcionada en los derechos a la igualdad, al acceso a la justicia y al debido proceso condujo a la declaración de inexequibilidad de la expresión acusada.

SEXTO: Mediante comunicación DEAJGCC20-7582, fechada el día 22 de septiembre del 2020, se le envió a mi poderdante, la **RESOLUCIÓN SANCIÓN** No. 001, fechada el día 25 de enero del 2019, expedida por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de Abogado Asesor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se profirió un mandamiento de pago en contra del Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.** (**\$6.894.540**), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día, en que se efectúe su pago total como lo establece el Estatuto Tributario, según expediente.

SÉPTIMO: Mediante comunicación efectuada el día martes 27 de octubre del 2020, mi poderdante, le dirigió comunicación al Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, referenciando en la comunicación de la imposibilidad de acceder el expediente, donde precisaba lo siguiente:

“Doctor
GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá DC

Referencia: Cobro coactivo contra Juan Gonzalo Afanador N° **11001079000020160042800** – Violación al debido proceso. imposibilidad de acceder al expediente – Medidas del gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura.

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 74.154 del C. S. de la J., actuando en nombre propio dentro de las diligencias de la referencia, de manera atenta me dirijo a su despacho para exponer graves hechos que afectan derechos fundamentales del suscrito; así mismo para solicitar se proceda a verificar los correctivos del caso.

En primer término, debo reiterarle, como lo hice de manera telefónica el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que el suscrito se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados de la Rama Judicial, lo cual podrá comprobar en el sistema de la entidad de la cual es funcionario. En dicho registro aparece mi dirección de correo electrónico – juangonza@hotmail.com, dirección que así mismo aparece en todos los memoriales que he presentado ante los juzgados en los cuales he adelantado gestiones como abogado y que también se ha registrado durante años en cada una de las audiencias en las cuales he actuado. Adicionalmente a lo expuesto, el suscrito ha tenido desde hace aproximadamente 10 años el número celular 3204495566.

Como es de público conocimiento, con motivo de la grave crisis sanitaria y económica generada por el Covid - 19, desde el mes de marzo se implementaron por parte del gobierno nacional medidas drásticas como el confinamiento obligatorio de los ciudadanos del país. De igual forma la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura estableció la suspensión de los términos judiciales y la prohibición de atención al público en sus oficinas; adicionalmente, los funcionarios judiciales fueron enviados a sus casas donde aún permanecen.

Pues bien, no obstante encontrarme inscrito en el registro de abogados y ser de conocimiento de la Rama Judicial mi dirección de correo electrónico (*la cual por cierto también he reportado en cada una de las audiencias en las cuales he intervenido como abogado ante la Rama Judicial*), en días pasados fue entregada en mi oficina - a la cual asisto solo en casos estrictamente necesarios, tal y como lo hacen los funcionarios de la Rama Judicial - **esto dada la Pandemia que azota al país y al mundo**, una comunicación en la cual se me indica expresamente:

“..Sin que a la fecha usted se haya presentado a notificarse personalmente en las instalaciones de esta entidad del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019, de manera atenta remito a usted copia del citado acto, con el fin de dar por surtida la notificación”.

Es decir, no obstante, la crisis por la pandemia; las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional, el ministerio de salud, las autoridades locales (gobernaciones y municipios) y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, pretendía la Rama Judicial que me desplazara la ciudad de Bogotá y me presentara en una oficina en la cual no hay funcionarios, no se permiten ingreso de particulares y menos existe atención al público.

Y se cuestiona el suscrito, más allá de provenir esta actuación de la misma Rama Judicial, que encarna la Justicia; ¿presentarme físicamente? ¿Y el conocimiento por parte del suscrito del expediente en el cual se encuentra toda la actuación surtida hasta la fecha, actuación integra que es vital importancia para conocer el caso y poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción?

Una vez me presento en mi oficina – reitero, de manera excepcional por la pandemia y recomendación de las autoridades - para atender un asunto, recibo la comunicación en la cual se me informa que por no presentarme a notificarme personalmente (presencial en las oficinas de la entidad) se me notifica por correo, el mandamiento de pago.

Dada la situación apremiante y la inexplicable actuación por parte del funcionario ejecutor, trato de comunicarme con la entidad, al teléfono que

aparece en el comunicado (celular 3502087479 y me contesta un funcionario que se identificó como Diego a quien le transmito mis inquietudes y pregunto por el abogado Guillermo Arturo Barrios Barrera para efectos de solicitar de manera respetuosa el envío, vía correo electrónico de copia íntegra del expediente. Como el doctor Barrios no se encontraba, fui informado que me sería devuelta la llamada.

En días siguientes, recibí la llamada de parte del doctor Guillermo Barrios, persona a la cual le manifesté mi preocupación por la situación presentada y solicité la remisión del expediente; esto, se reitera, para poder ejercer el derecho de contradicción y de defensa, frente a lo cual el funcionario asintió.

No siendo suficiente lo expuesto, con sorpresa recibo un correo de gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co en el cual nada menciona del envío del expediente digital o escaneado y se señala de una manera inexplicable... “De acuerdo a nuestra conversación telefónica me permito enviarle adjunto, la liquidación de la obligación diferida para pagar a 60 cuotas”. Es decir, no solo desconocí la petición que le fue presentada vía telefónica, si no que dejó en su escrito la falsa idea de que mi llamada tenía como propósito solicitar el “valor de la obligación” ...

Es importante en este momento hacer referencia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, norma que establece en el inciso primero de su artículo 1º:

“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

De igual forma, señala el artículo 2º ídem:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Negrilla fuera de texto

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

Así las cosas, dado que además de no haber sido notificado en debida forma; ni tener acceso al expediente - esto último no obstante haberlo solicitado telefónicamente (*tecnología de las comunicaciones*) - es evidente la grave vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia; al debido proceso; al derecho de defensa; al derecho de contradicción y demás derechos conexos.

Ruego entonces, se deje sin efecto la notificación que considere haber efectuado la Rama Judicial; consecuentemente se proceda a la notificación y envío de la totalidad del expediente digital a través de mi correo electrónico juangonza@hotmail.com. Teléfono 3204495566.

El presente escrito se remite a los correos electrónicos noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co y gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co

Con el debido respeto.”

OCTAVO: *La anterior comunicación fue remitida por mi poderdante, a través de correo electrónico, para lo cual, me permite anexar el respectivo pantallazo de la remisión*



NOVENO: Mediante comunicación fechada el día 5 de noviembre del 2020, mi poderdante, contestó el mandamiento de pago y propuso las respectivas excepciones, anexo el respectivo correo.

"Bucaramanga, noviembre 5 de 2020

Doctor

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

Abogado Ejecutor

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C,

E. S. D.

Ref.: Memorial de contestación al mandamiento de pago en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, emitido mediante la resolución administrativa No. 001 del día 25 de febrero del 2019, suscrita por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en desarrollo el expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 y notificado mediante el oficio No. DEAJGCC20-7582 del día 22 de septiembre del 2020.

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ, mayor de edad e identificado al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la calle 36 No. 15-32, oficina 602 del Edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 74.154, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación y estando dentro del término procesal oportuno previsto en los artículos 830, 831 y siguientes del Estatuto Tributario, comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de manifestarle que por intermedio del presente escrito, me permito impetrar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DENOMINADO COMO RESOLUCIÓN No. 001 DEL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2019, SUSCRITA POR EL Dr. GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA, EN DESARROLLO DEL EXPEDIENTE No. 11001-0790-000-2016-00428-00**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES:

PRIMERO: Mediante la Ley 74 del día 26 de diciembre de 1968, el Congreso de la República de Colombia, aprobó los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, fue ratificado por Colombia el día 29 de octubre de 1969, entrando en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el día 23 de marzo de 1976.

SEGUNDO: Por la entrada en vigencia del tratado descrito en el hecho anterior, el Estado colombiano, se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos que dicho tratado incorporó sin discriminación alguna y en vigencia de dicho Pacto, no se podía admitir restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, los derechos reconocidos en este tratado internacional, le son aplicables al suscrito, **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, como quiera, que en mi condición de abogado litigante he ejercido en ocasiones la rama del derecho laboral y en el desarrollo de los procesos he impetrado el recurso de casación laboral, se me impone una sanción que no existe para los abogados litigantes que impetraran el recurso de casación en materia penal o civil, vulnerándose el derecho a la igualdad, disposición constitucional y legal que fue desconocida en su momento por el Congreso de la República de Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en el presente proceso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagró normas que me garantizan el derecho a la igualdad, al suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, protegiéndome de cualquier tipo de discriminación, como es la siguiente:

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CUARTO: Mediante la Ley 16 del día 30 de diciembre de 1972, el Congreso de la República de Colombia, aprobó La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, siendo ratificada el día 31 de julio de 1973 y entrando en vigor el día 18 de julio de 1978, luego de haber sido depositados los documentos de ratificación o adhesión de once de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

QUINTO: El Pacto de San José de Costa Rica, consagró normas que me garantizan el derecho a la igualdad, al suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, protegiéndome de cualquier tipo de discriminación, encontramos la siguiente:

Artículo 1. - Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones **políticas o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona **es todo ser humano**.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Articulo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

SEXTO: Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el Constituyente determinó que Colombia es un Estado Social de derecho, donde se debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna y entre otras normas se aprobaron las siguientes:

ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTÍCULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Inciso adicionado por el art. 1º, Acto Legislativo 02 de 2001 <El nuevo texto es el siguiente> El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Inciso adicionado por el art. 4º, Acto Legislativo 01 de 2009. <El nuevo texto es el siguiente> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Otras modificaciones: Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004.
El texto original era el siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Parágrafo. *Adicionado por el art. 2º, Acto Legislativo 01 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

[Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-892 de 2011](#)

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

SÉPTIMO: *El congreso de la republica expidió la ley 1395 del día 12 de julio del 2010, por medio de la cual, se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en las que se reformaron disposiciones legales del código procesal del trabajo y la seguridad social, como se precisa en el siguiente artículo.*

ARTÍCULO 49. *Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y del Seguridad Social, el cual quedará así:*

Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación.

En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: *La multa citada en el inciso final del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, es abiertamente inconstitucional, por vulnerar el derecho a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y por ende, la aplicación de dicha multa, es desconocer el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la constitución y citado en hecho sexto del presente memorial.*

NOVENO: *Mientras tuvo vigencia en el campo jurídico la multa prevista en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, la persona que se consideraba afectada por la aplicación de dicha disposición legal, podría acudir a la figura de la "excepción de inconstitucionalidad", la cual, permite que una norma sea inaplicada cuando va en contravía de la Constitución, como quiera que la norma es contraria a los cánones superiores y no se había producido en ese momento un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, sus efectos son interpartes.*

DÉCIMO: El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad, ya sea judicial o administrativa, de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a la excepción de inconstitucionalidad existen precedentes jurisprudenciales como las sentencias C-122 y T-303 del día 22 de mayo del 2015, que precisó lo siguiente:

1.- Que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.

2.- El mecanismo se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio (sin necesidad de instancia de parte) por parte de la autoridad o el particular.

3.- **La norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida**, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución, concluyó la providencia (M.P. Mauricio González Cuervo).

DÉCIMO SEGUNDO: El congreso de la república expidió la ley 1437 del día 18 de enero del 2011, que corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo VIII, relacionado a la conclusión del procedimiento administrativo, la perdida de la ejecutoriedad del acto administrativo y la excepción de perdida de ejecutoriedad, reguló en los artículo 91 y 92 lo siguiente:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que

ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO: A inicios del mes de agosto del 2011, el suscrito impetré un proceso ordinario laboral como apoderado de las siguientes personas; **JOSE DEL CARMEN GALLARDO RINCÓN, WILMER GALLARDO AVENDAÑO, YURLEY KATHERINNE TARAZONA AMOROCOHO, DINY VALENTINA GALLARDO TARAZONA, KELLY JOHANA AVENDAÑO PAEZ, ELKIN JULIÁN GALLARDO ROJAS, DEISY YANIRA GALLARDO HERNÁNDEZ**, contra el **CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA, SOCIEDAD MONTGOMERY LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS D EVIDA COLPATRIA S.A.**, siendo asignado por reparto al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310500620110031900.

DÉCIMO CUARTO: En desarrollo del proceso descrito en el hecho anterior, impetré el recurso extraordinario de Casación laboral, pero en el término de traslado no presenté la demanda de casación laboral, declarándose desierto el recurso e imponiéndose una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, según providencia del día 27 de abril del 2016, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

DÉCIMO QUINTO: Aproximadamente a los cinco (5) meses de haberse impuesto la sanción, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-492 del día 14 de septiembre del 2016, con ponencia del Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO**, declaró inexistente la disposición legal que imponía multa a los abogados que no presenten la demanda de casación laboral dentro del término legal, fundado la decisión en expresar que la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren a la decisión laboral de instancia, la parte inexistente del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, es lo siguiente:

Lo resaltado y subrayado fue declarado INEXISTENTES> Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

DÉCIMO SEXTO: En el estatuto tributario en los artículos 830 y 831, se precisan el término para pagar o presentar las excepciones y cuáles proceden contra el mandamiento de pago de un proceso de cobro coactivo, como son las siguientes normas:

Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos

intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. **La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.**
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.*

DÉCIMO SÉPTIMO: Al haberse emitido la decisión judicial C-492, por la Corte Constitucional, declarando la inexequibilidad de la multa que existía para los profesionales del derecho, que no presentaran oportunamente la demanda de casación laboral, significa que se genera **EL DECAIMIENTO DEL ACTO** por la desaparición de los fundamentos de derecho en que se apoya, que corresponde a los aparte del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, citando en el hecho décimo quinto del presente memorial.

DÉCIMO OCTAVO: El decaimiento del acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico, para el caso cuando la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la norma legal, que le sirvió de sustento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para imponerme la sanción al suscrito, **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, el efecto con tal decisión, es que se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo, de tal manera, que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexequible no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente de haber desparecido el fundamento legal o el objeto del

mismo, para la elaboración de este hecho se tuvieron en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-069/95.

DÉCIMO NOVENO: *Los actos administrativos, pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, para el caso que nos ocupa la decisión C-492, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo inciso 3 del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, Así, el decaimiento del acto hace imposible que éste produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo, como actualmente lo está haciendo el Consejo Superior de la Judicatura, con el proceso de cobro coactivo.*

VIGÉSIMO: *El decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.*

VIGÉSIMO PRIMERO: *El bloque de constitucionalidad entró en vigencia en Colombia, con la constitución política de 1991 y se ha venido desarrollando periódicamente, contribuyendo de manera significativa en la comprensión, la defensa y la garantía de los derechos humanos (DD HH) y el Derecho Internacional Humanitario en el país y las leyes 74 de 1968, 16 de 1972 y 319 de 1996, por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, integran dicho bloque de constitucionalidad.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política de Colombia, que igualmente son protegidos por los tratados internacionales descritos en los hechos anteriores, no pueden ser excluidos de su aplicación inmediata y efectiva, mucho menos, para generarme un trato desigual y discriminatorio en detrimento del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, al no presentar oportunamente el recurso de casación laboral e imponerme una sanción económica, que no se aplica a los abogados que impetren los recursos de casación penal y civil.*

EXCEPCIONES

Con la invocación, sustentación y fundamentación de las mismas se pretenden enervar las pretensiones del mandamiento ejecutivo y ordenar la terminación del respectivo proceso por existir motivo para el mismo.

1.- EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

*La presente excepción se encuentra prevista en el numeral cuarto (4) del artículo 831 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral segundo (2) del artículo 91 y artículo 92 de la ley 1437 del 2011, que hace referencia a que el acto administrativo, para el caso el mandamiento ejecutivo, perdió la ejecutoriedad del mismo, como consecuencia del pronunciamiento judicial emitido por la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-492 del día 14 de septiembre del 2016, con ponencia del Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO**, decisión judicial que declaró inexistente la disposición legal que imponía multa a los abogados que no presentaran la demanda de casación laboral dentro del término legal o no reuniera los requisitos, fundado la decisión en expresar que la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren a la decisión laboral de instancia.*

Para librarse un mandamiento ejecutivo, se requiere que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, el no reunir el requisito de la exigibilidad por la pérdida de la ejecutoriedad, se cumple con la condición resolutoria de las normas invocadas, en el sentido, que al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho en los que se soportaron la imposición de la multa, dicha causal se ajusta a los principios constitucionales de la función administrativa en especial a la eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previsto en el artículo 209 de la Carta Magna, la ejecutoriedad del acto administrativo, para el caso, el mandamiento de pago, es un presupuesto de procedibilidad de la ejecución por la vía coactiva, al carecer de esa obligatoriedad el acto administrativo (mandamiento de pago), no le queda otra opción al servidor público que ejecuta la desaparecida obligación, que actuar de conformidad a los imperativos constitucionales y legales, ordenando el archivo o terminación del proceso, so pena de incurrir en la presunta comisión de faltas disciplinaria y conductas punibles.

2.- EXCEPCIÓN DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

Si bien la presente excepción no se encuentra prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la misma es procedente porque se busca garantizar el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que, por tratarse de derechos fundamentales, se encuentran amparados en la Constitución Política de Colombia, donde debe prevalecer los derechos sustanciales invocados, sobre los formalismos procesales, mucho más con el fundamento de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución.

El decaimiento del acto, se generó como consecuencia inmediata la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la decisión judicial que impuso la multa, al suscrito, como profesional del derecho, por no haber presentado la demanda de Casación Laboral y que dicha multa, sirvió de sustento para librarse el mandamiento de pago en el presente proceso de cobro coactivo, al haberse declarado inexistente la multa en mención, significa que es imposible que una norma que desapareció del mundo jurídico, siga causando efectos hacia el futuro y mucho menos cuando

los mismos son nocivos en detrimento de mis garantías constitucionales y legales.

El decaimiento del acto opera por ministerio de la ley, es decir de pleno derecho (ipso jure), impidiendo que la administración pueda continuar con el cumplimiento de la decisión de cobro coactivo, porque la obligación contenida en el mismo queda sin poder coercitivo, no quedándole otra opción al ejecutante que ordenar el archivo o la terminación del proceso, por prosperar la presente excepción, a menos que decida continuar y exponerse a pronunciamientos judiciales que le otorguen la razón al suscripto.

3.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 1395 DEL 2010, EN LO REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.

Si el despacho considera actuar en contra de la Constitución y de la ley, no acatando las dos anteriores excepciones y si se llegare argumentar que la decisión judicial, que declaró la inexequibilidad no tiene efectos retroactivos y que es procedente seguir la ejecución del proceso de cobro coactivo, solicito que con fundamento en el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, se aplique la excepción de inconstitucionalidad y se le otorgue prevalencia a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho a la defensa, junto con el acceso a la administración de justicia, con la presente excepción se le cierra cualquier opción jurídica que busque continuar con el proceso de cobro coactivo y de hacerlo el respetado funcionario, va a desconocer la constitución y la ley, lo que implícitamente me permite recordarle, que los particulares solo somos responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

4.- EXCEPCIÓN DE ACATAMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES INVOCADOS – PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICO Y EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

La presente excepción no está prevista en la norma de carácter inferior como lo es el Estatuto Tributario, su fundamento es el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, en tal sentido, la descripción fáctica realizada en los primero cinco hechos del presente memorial, significa que el Estado Colombiano, está obligado a cumplir con los tratados internacionales, que los mismos, prevalecen en el orden interno, y que no es posible, con una ley, se genere un trato discriminatorio y desigual frente a los profesionales del derecho que presenten extemporáneamente a demanda de casación laboral u omitan su presentación, la ley faculta al funcionario judicial para imponerle una multa, a diferencia de los profesionales que acudan en las mismas circunstancias en las salas civil y penal, no tienen sanción pecuniaria, si el Estado colombiano no puede ejecutar actos de discriminación, mucho menos

los servidores públicos, pretender imponer una sanción o ejecutarla, cuando la misma es violatoria de los tratados y de la constitución política de Colombia, el mantener el proceso de cobro coactivo, es desconocer que la constitución es la norma de normas y que cualquier disposición legal que le sea contraria no tendrá efectos, por prevalencia de la supremacía constitucional.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Comedidamente ruego al servidor público que ejecuta el proceso de cobro coactivo, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos mencionados y las excepciones propuestas, solicito a funcionario ejecutor, se ordenen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECRETAR y RECONOCER las excepciones de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo (mandamiento de pago), el decaimiento del acto, la de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente, a la imposición de la multa que se ejecuta en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADO QUIÑONEZ** y la excepción de acatamiento de los tratados internacionales invocados – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El Pacto de San José de Costa Rica.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión **ORDÉNESE EL ARCHIVO O LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, adelantado en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, soportado mediante la resolución administrativa No. 001 del día 25 de febrero del 2019, suscrita por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en desarrollo el expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 y notificado mediante el oficio No. DEAJGCC20-7582 del día 22 de septiembre del 2020.

TERCERO: Solicito que se resuelvan las presente excepciones en el término de quince (15) días, previsto en el artículo 92 de la ley 1437 del 2011, que es aplicable a la presente actuación administrativa de cobro coactivo. (...).

DÉCIMO: Mediante resolución administrativa No. DEAJGCC20-9345, del día 18 de noviembre del 2020, el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de abogado ejecutor, resolvió algunas excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que las excepciones contra el mandamiento de pago son taxativas, que las excepciones enumeradas del 2 al 5, no se encuentran contempladas en la ley como excepción, no son de recibo y de deben ser rechazadas, precisando

en la parte resolutiva el rechazo de la excepción de decaimiento del acto administrativo (mandamiento de pago), de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente a la imposición de la multa, de acatamiento de los tratados internacionales invocados – pacto internacional de derechos civiles y políticos “Pacto de San José de Costa Rica” y la genérica o innominada, propuestas por el obligado, por no encontrarse fundamentadas taxativamente tal como lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario, ordenó declarar no probada la excepción del numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario, ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente ordenó evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados a la fecha, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

DÉCIMO PRIMERO: *Mi poderdante, oportunamente impetró el recurso de reposición frente al acto administrativo que rechazó las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, se reiteró en las excepciones propuestas indicándole que el Consejo Superior de la Judicatura, ya tenía conocimiento de precedentes jurisprudenciales, como fue el caso de la Dra. LUCY ARGUELLO CAMPO, en la que se le garantizaron sus derechos fundamentales, de conformidad con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad, solicitó que se aplicara el mismo criterio jurisprudencial, de conformidad con la argumentación jurídica descrita.*

DÉCIMO SEGÚNDO: *La decisión de tutela descrita en el hecho anterior y de la que fue ponente el Honorable Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, precisó que se incurre en el desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional, al haber declarado inexequible la multa prevista en el artículo 49 de la ley 1395 del 2011, que el artículo 243 de la Carta Política, consagrar que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y que “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto*

jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución., en estas condiciones, el imperativo legal de recaudar la multa como lo invocó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al negar las excepciones de la accionante contra el mandamiento de pago en su contra, debía ceder ante la imposibilidad de mantener los efectos formales de una situación declarada inconstitucional.

DÉCIMO TERCERO: La entidad encargada de resolver el recurso de reposición, en desarrollo del proceso de jurisdicción coactiva, precisó, que no tiene competencia para manifestarse acerca de la legalidad de la multa impuesta al abogado, que se debió alegar ante quien la impuso, que el título ejecutivo que contiene la multa, no existe pronunciamiento que lo haya revocado o modificado, por lo tanto, sigue siendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y por lo tanto, el proceso de cobro coactivo debe continuar, quedando confirmada la resolución objeto del recurso, dejando constancia que contra la misma no procede recurso alguno y finalmente ordenó enviar copias del escrito del recurso a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, para que se inicie la respectiva investigación.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión el señor **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, presentó la respectiva demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando asignado al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, con el radicado No. 88001333301520210008600, para lo cual, anexo el respectivo pantallazo.

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Julio de 2021 - 11:52:25 A.M. [\[Obtener Archivo PDF\]](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho		Fonente				
015 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral		JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL				
Clasificación del Proceso						
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso		Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ			- NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 May 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 20 DE MAYO DE 2021 CON SECUENCIA: 37042		20 May 2021	20 May 2021	20 May 2021

DÉCIMO QUINTO: Cuando no se cumplen con los imperativos constitucionales, se omite aplicar los precedentes jurisprudenciales del máximo órgano en la justicia constitucional de Colombia y las mismas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, resolviendo casos similares, estamos en presencia de la violación al debido proceso y del derecho de defensa, porque los servidores públicos, ejecutan interpretaciones jurídicas en contra de mi defendido, pero jamás se tienen en cuenta las normas que le favorecen y que necesariamente conllevarían a revocar la sanción que se le impuso.

DÉCIMO SEXTO: Al Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, se le vulneró el debido proceso, el derecho al igualdad, el principio de la buena fe, la seguridad jurídica y la aplicación del principio de la confianza legítima, como quiera que al declararse la inexequibilidad de la disposición legal, que facultaba impetrar la multa, automáticamente desaparecen los fundamentos de hecho y derecho en que se soportaba, generando el decaimiento del acto administrativo y la perdida de ejecutoria, como quiera que la obligación, ya no es actualmente exigible.

DÉCIMO SÉPTIMO: El servidor público encargado del proceso de jurisdicción coactiva, al no tener en cuenta mis argumentos jurídicos, presentados en la excepción al mudamiento de pago y en el recurso de reposición impetrado contra el acto que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, me cambian las condiciones de la defensa en un Estado Social de Derecho, donde se me desconoce el contenido de la Constitución y se sacrifican mis derechos fundamentales, por interpretaciones jurídicas erradas y actualmente inaplicables, sin existir motivo alguno para desconocer la eficacia de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO OCTAVO: Como quiera que, a la fecha de impetrar la presente acción constitucional, no han pasado los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le notificó la resolución administrativa No. DEAJGCC21-12, fechada el día 18 de enero del 2021, que fue notificada a mi poderdante, el día 20 de enero del 2021, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo, que rechazó las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo.

DÉCIMO NOVENO: Por todos los hechos descritos anteriormente, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del señor **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, invocados por el suscrito.

VIGÉSIMO: El Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, me ha conferido poder para impetrar la presente acción constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD), EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE PROHÍBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, PREVALEcen EN EL ORDEN INTERNO, LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, LOS PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A OBTENER UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ, DONDE SE LE GARANTICE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL IMPERIO DE LA LEY Y NO SE OMITA RECONOCER LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL (Desconociendo los efectos procesales que genera la decisión de ser inmutable, vinculante y definitiva, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica), LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos arriba mencionados, solicito al Honorable Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que tenga conocimiento de la presente acción, disponer y ordenar a las entidades accionadas y a favor de mi poderdante, el Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, lo siguiente:

PRIMERA: Tutelarle al Dr. **ERASMO GARAVITO VARGAS**, los siguientes derechos fundamentales: **EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD), EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE PROHÍBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, PREVALEcen EN EL ORDEN INTERNO, LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, LOS PRINCIPIOS EN QUE SE INSPIRA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA** (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), **EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A OBTENER UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ, DONDE SE LE GARANTICE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES AL IMPERIO DE LA LEY Y NO SE OMITA RECONOCER LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** (Desconociendo los efectos procesales que genera la decisión de ser inmutable, vinculante y definitiva, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica), **LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, otorgue respuesta de fondo a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago ordenado por esa entidad fechado el día 25 de febrero de 2019,

teniendo en cuenta las consideraciones y precedentes jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-492** del día 14 de septiembre del 2016, en desarrollo del expediente D-11147, promovido por la señora **DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ**, siendo Magistrado Ponente el Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, e igualmente se tenga como criterio auxiliar, la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, en desarrollo de la acción constitucional impetrada por la Dra. **LUCY ARGUELLO CAMPO**, siendo Ponente el Honorable Magistrado Dr. **FABIO OSPITIA GARZÓN**, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad.

TERCERA: ORDÉNESE una vez emitida la nueva decisión administrativa que tengan en cuenta los precedentes jurisprudenciales, invocados en la presente acción constitucional, se ordene inmediatamente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTA: ORDÉNESE remitir copia de la sentencia judicial y del nuevo acto administrativo que se emita resolviendo las excepciones, para que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, donde se remitió el proceso, para que fuera investigado el Dr. **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, tenga conocimiento de los respectivos pronunciamientos judiciales administrativos, posteriores a la remisión de la queja en su contra.

QUINTA: ORDÉNESE a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el fallo de la presente acción de tutela, se tenga como soporte y precedente judicial en los procesos que tengan similares circunstancias y que se sigan contra los profesionales del derecho.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, muy respetuosamente solicito se sirva practicar, ordenar y tener en cuenta las siguientes pruebas: Copias en PDF del mandamiento de pago, las excepciones propuesta, el auto

que resolvió las excepciones, el recurso de reposición y el auto que resolvió el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los siguientes artículos y jurisprudencias: artículos 1, 2, 4, 13, 24, 25, 26, 29, 31, 83, 93, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiestan mi poderdante y el suscrito, que se entiende prestado con la imprección de la presente, que no se ha impetrado acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

ANEXOS

- Copia de la acción para cada uno de los demandados y para el archivo del Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

- **EL SUSCRITO**, las recibiré en la carrera 13 No. 35 – 10, oficina 505, Edificio Centro Profesional El Plaza, en la Ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3138439279, Correo Electrónico: erasmogaravito@hotmail.com.

- **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN LABORAL**, las recibirá en la calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5622000, extensión 1041, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

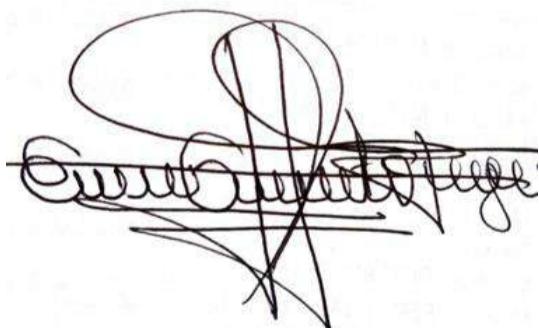
.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, las recibirá en la calle 72 No. 7-96, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5658500, correo electrónico: medeaj@cendojo.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en Bucaramanga – Santander que se podrá notificar en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal, Fase 2, piso 5, teléfono: 6422095, extensión 1003, correo electrónico: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las recibirá en calle 12 No. 7-65, sede del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 56258500, correo electrónico: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, y en el Departamento de Santander, se podrá notificar con el Dr. **ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO**, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de Santander, en la carrera 11 No. 34-52, Centro Administrativo Municipal Fase 2, piso 5, teléfono: 097-6422095, extensión 2601-2602, correo electrónico: salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- MI PODERDANTE, en la calle 36 No. 15-32, oficina 602, del Edificio Colseguros en la misma ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



ERASMO GARAVITO VARGAS
C. C. No. 5.674.338 de Lebrija.
T. P. No. 89.654 del C. S. de la J.



DEAJGCC20-7582

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Señor

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES

Calle 36 No 15 - 32 - Oficina 501- Edificio Colseguros –Bucaramanga
Bucaramanga – Santander

Asunto: Notificación mandamiento de pago por correo proceso
No.11001079000020160042800

Respetado Señor

Con el fin de notificarle por correo certificado el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019 una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece:

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios...”

Sin que a la fecha usted se haya presentado a notificarse personalmente en las instalaciones de esta entidad del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019, de manera atenta remito a usted copia del citado acto, con el fin de dar por surtida la notificación.

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA
Abogado Ejecutor



RESOLUCIÓN No. 001

"Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago"

Bogotá, D.C.; 25 de febrero de 2019

Exp. No. 11001-0790-000-2016-00428-00

El Abogado (a) Ejecutor (a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Seccional según sea el caso, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los Acuerdos PSAA07-3927 de 2007 y PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010; proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO

Que LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, mediante providencia con fecha del 27 de abril de 2016, impuso una MULTA al señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 91266274 por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 6,894,540.00).

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que, por lo anteriormente expuesto, el (la) Abogado(a) Ejecutor(a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra el(la) señor(a) JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 91266274 por la cantidad líquida de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6,894,540.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total como lo establece el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo anterior, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, término dentro del cual podrá proponer las excepciones legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 830 y 831 del E.T.

ARTÍCULO TERCERO. - Sobre gastos se resolverá en su oportunidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826, 566-1 y 569 del E.T.



ARTÍCULO QUINTO. - Informar al obligado que al no cancelar la obligación será incluido en el Boletín de Deudores Morosos (BDME) de la Contaduría General en los términos del Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 901 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Ingresar el registro al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA
Abogado Ejecutor

El _____ del mes _____ del año _____ a las _____ compareció el (la) señor(a) _____ con el fin de notificarse _____ con c.c. _____ personalmente del mandamiento de pago que cursa en su contra _____

Notificada(o)

Notificador

11001-0790-000-2016-00428-00



JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Bucaramanga, noviembre 5 de 2020

Doctor

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

Abogado Ejecutor

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C,

E. S. D.

*Ref.: Memorial de contestación al mandamiento de pago en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, emitido mediante la resolución administrativa No. 001 del día 25 de febrero del 2019, suscrita por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en desarrollo el expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 y notificado mediante el oficio No. DEAJGCC20-7582 del día 22 de septiembre del 2020.*

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ, mayor de edad e identificado al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la calle 36 No. 15-32, oficina 602 del Edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 74.154, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación y estando dentro del término procesal oportuno previsto en los artículos 830, 831 y siguientes del Estatuto Tributario, comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de manifestarle que por intermedio del presente escrito, me permito impetrar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DENOMINADO COMO RESOLUCIÓN No. 001 DEL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2019, SUSCRITA POR EL Dr. GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA, EN DESARROLLO DEL EXPEDIENTE No. 11001-0790-000-2016-00428-00**, actuación que se verifica en los siguientes términos:

ACLARACION PREVIA

Debo en primer término aclarar, no obstante hacer mención en los hechos que serán expuestos, que la presente contestación y defensa se ejerce casi a ciegas, dado que se me ha negado en dos oportunidades el acceso al expediente, el que ha sido solicitado (copia digital) telefónicamente y por medio de escrito remitido vía correo electrónico a las direcciones gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co y (correo oficial del abogado ejecutor) y noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co (correo que aparece en la parte inferior de la comunicación DEAJGCC20-7582 fechada el 22 de septiembre de 2020 y remitida a una dirección diferente a la del suscrito el 15 de octubre del mismo año). A las anteriores direcciones de correo electrónico se remite la presente contestación y excepciones.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES:

PRIMERO: Mediante la Ley 74 del día 26 de diciembre de 1968, el Congreso de la República de Colombia, aprobó los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, fue ratificado por Colombia el día 29 de octubre de 1969, entrando en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el día 23 de marzo de 1976.

SEGUNDO: Por la entrada en vigencia del tratado descrito en el hecho anterior, el Estado colombiano, se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos que dicho tratado incorporó sin discriminación alguna y en vigencia de dicho Pacto, no se podía admitir restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, los derechos reconocidos en este tratado internacional, le son aplicables al suscrito, **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, como quiera, que en mi condición de abogado litigante he ejercido en ocasiones la rama del derecho laboral y en el desarrollo de los proceso he impetrado el recurso de casación laboral, se me impone una sanción que no existe para los abogados litigantes que impetraran el recurso de casación en materia penal o civil, vulnerándose el derecho a la igualdad, disposición constitucional y legal que fue desconocida en su momento por el Congreso de la República de Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en el presente proceso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagró normas que me garantizan el derecho a la igualdad, al suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, protegiéndome de cualquier tipo de discriminación, como es la siguiente:

Artículo 26.

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

CUARTO: Mediante la Ley 16 del día 30 de diciembre de 1972, el Congreso de la República de Colombia, aprobó La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, siendo ratificada el día 31 de julio de 1973 y entrando en vigor el día 18 de julio de 1978, luego de haber sido depositados los documentos de ratificación o adhesión de once de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

QUINTO: *El Pacto de San José de Costa Rica, consagró normas que me garantizan el derecho a la igualdad, al suscrito JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ, protegiéndome de cualquier tipo de discriminación, encontramos la siguiente:*

Articulo1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones **políticas o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona **es todo ser humano.**

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Articulo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

SEXTO: *Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el Constituyente determinó que Colombia es un Estado Social de derecho, donde se debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna y entre otras normas se aprobaron las siguientes:*

ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Inciso adicionado por el art. 1º, Acto Legislativo 02 de 2001 <El nuevo texto es el siguiente> El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Inciso adicionado por el art. 4º, Acto Legislativo 01 de 2009. <El nuevo texto es el siguiente> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Otras modificaciones: Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004.

El texto original era el siguiente:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Parágrafo. Adicionado por el art. 2º, Acto Legislativo 01 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-892 de 2011

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

SÉPTIMO: *El congreso de la república expidió la ley 1395 del día 12 de julio del 2010, por medio de la cual, se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en las que se reformaron disposiciones legales del código procesal del trabajo y la seguridad social, como se precisa en el siguiente artículo.*

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y del Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: *La multa citada en el inciso final del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, es abiertamente inconstitucional, por vulnerar el derecho a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, por ende, la aplicación de dicha multa es desconocer el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la constitución y citado en hecho sexto del presente memorial.*

NOVENO: *Mientras tuvo vigencia en el campo jurídico la multa prevista en el artículo 49 de la ley 1395 del 2010, la persona que se consideraba afectada por la aplicación de dicha disposición legal, podría acudir a la figura de la “excepción de inconstitucionalidad”, la cual, permite que una norma sea inaplicada cuando va en contravía de la Constitución, como quiera que la norma es contraria a los cánones superiores y no se había producido en ese momento un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, sus efectos son inter partes.*

DÉCIMO: *El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad, ya sea judicial o administrativa, de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.*

DÉCIMO PRIMERO: *Frente a la excepción de inconstitucionalidad existen precedentes jurisprudenciales como las sentencias C-122 y T-303 del día 22 de mayo del 2015, que precisó lo siguiente:*

1.- Que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.

2.- El mecanismo se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio (sin necesidad de instancia de parte) por parte de la autoridad o el particular.

3.- La norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes,

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución, concluyó la providencia (M.P. Mauricio González Cuervo).

DÉCIMO SEGUNDO: *El congreso de la república expidió la ley 1437 del día 18 de enero del 2011, que corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo VIII, relacionado a la conclusión del procedimiento administrativo, la perdida de la ejecutoriedad del acto administrativo y la excepción de perdida de ejecutoriedad, reguló en los artículo 91 y 92 lo siguiente:*

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. *Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.*

DÉCIMO TERCERO: *A inicios del mes de agosto del 2011, el suscrito impetré un proceso ordinario laboral como apoderado de las siguientes personas; JOSE DEL CARMEN GALLARDO RINCÓN, WILMER GALLARDO AVENDAÑO, YURLEY*

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

KATHERINNE TARAZONA AMOROCHO, DINY VALENTINA GALLARDO TARAZONA, KELLY JOHANA AVENDAÑO PAEZ, ELKIN JULIÁN GALLARDO ROJAS, DEISY YANIRA GALLARDO HERNÁNDEZ, contra el CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA, SOCIEDAD MONTGOMERY LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS D EVIDA COLPATRIA S.A., siendo asignado por reparto al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310500620110031900.

DÉCIMO CUARTO: En desarrollo del proceso descrito en el hecho anterior, impetré el recurso extraordinario de Casación laboral, pero en el término de traslado no presenté la demanda de casación laboral, declarándose desierto el recurso e imponiéndose una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, según providencia del día 27 de abril del 2016, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

DÉCIMO QUINTO: Aproximadamente a los cinco (5) meses de haberse impuesto la sanción, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-492 del día 14 de septiembre del 2016, con ponencia del Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO**, declaró inexistente la disposición legal que imponía multa a los abogados que no presenten la demanda de casación laboral dentro del término legal, fundado la decisión en expresar que la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren a la decisión laboral de instancia, la parte inexistente del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, es lo siguiente:

*Lo resaltado y subrayado fue declarado INEXISTENTES> Si la demanda **no reúne los requisitos, o** no se presente en tiempo, se declarará desierto el recurso, **y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.***

DÉCIMO SEXTO: En el estatuto tributario en los artículos 830 y 831, se precisan el término para pagar o presentar las excepciones y cuáles proceden contra el mandamiento de pago de un proceso de cobro coactivo, como son las siguientes normas:

Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las

excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Al haberse emitido la decisión judicial C-492, por la Corte Constitucional, declarando la inexequibilidad de la multa que existía para los profesionales del derecho, que no presentaran oportunamente la demanda de casación laboral, significa que se genera EL DECAIMIENTO DEL ACTO por la desaparición de los fundamentos de derecho en que se apoya, que corresponde a los aparte del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, citando en el hecho décimo quinto del presente memorial.*

DÉCIMO OCTAVO: *El decaimiento del acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del*

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

marco jurídico, para el caso cuando la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la norma legal, que le sirvió de sustento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para imponerme la sanción al suscrito, **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, el efecto con tal decisión, es que se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo, de tal manera, que el acto que emana de aquel declarado nulo o inexequible no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo, para la elaboración de este hecho se tuvieron en cuenta los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-069/95.

DÉCIMO NOVENO: Los actos administrativos, pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, para el caso que nos ocupa la decisión C-492, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo inciso 3 del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, Así, el decaimiento del acto hace imposible que éste produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo, como actualmente lo está haciendo el Consejo Superior de la Judicatura, con el proceso de cobro coactivo.

VIGÉSIMO: El decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.

VIGÉSIMO PRIMERO: El bloque de constitucionalidad entró en vigencia en Colombia, con la constitución política de 1991 y se ha venido desarrollando periódicamente, contribuyendo de manera significativa en la comprensión, la defensa y la garantía de los derechos humanos (DD HH) y el Derecho Internacional Humanitario en el país y las leyes 74 de 1968, 16 de 1972 y 319 de 1996, por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, integran dicho bloque de constitucionalidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política de Colombia, que igualmente son protegidos por los tratados internacionales descritos en los hechos anteriores, no pueden ser excluidos de su aplicación inmediata y efectiva, mucho menos, para generarme un trato desigual y discriminatorio en detrimento del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, al no presentar oportunamente el recurso de casación laboral e imponerme una sanción económica, que no se aplica a los abogados que impetren

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

los recursos de casación penal y civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *No siendo suficiente los hechos expuestos, se han vulnerado al suscrito de manera flagrante, el derecho de defensa y el derecho de contradicción:-*

A. DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD ACTUAL (CRISIS COVID 19); LA VIRTUALIDAD, LA FUNCIONA SOCIAL QUE VERIFICAMOS LOS ABOGADOS

Resulta realmente inexplicable e incluso indignante que la misma Rama Judicial, desconozca la situación de vive el país, no puede entenderse que no obstante NO prestarse atención al público y usuarios en las Oficinas Públicas desde el mes de Marzo del año en curso (por las razones que todos conocemos), se remita una comunicación (DEAJGCC20-7582) con fecha 22 de septiembre de 2020 en la cual se manifiesta expresamente

“..

Sin que a la fecha usted se haya presentado a notificarse personalmente en las instalaciones de esta entidad del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019, de manera atenta remito a usted copia del citado acto, con el fin de dar por surtida la notificación”.

Es Inexplicable que se reproche la no presentación del suscrito en una oficina en la cual no hay atención al público.

B. NOTIFICACION EN UN LUGAR DIFERENTE AL DOMICILIO DEL SUSCRITO ABOGADO.

Desde el mes de marzo del año 2005, el suscrito ha ejercido y ejerce la profesión de abogado en la misma dirección, esto es calle 36 15 -32 oficina 602 edificio colseguros de Bucaramanga. Dicha dirección aparece relacionada en todos los escritos que desde esa fecha ha sido presentados ante todos los despachos judiciales en los cuales se ha verificado alguna actuación. De igual forma dicha dirección ha sido relacionada en todas las audiencias ante la Rama Judicial en las cuales he intervenido. Igual circunstancia se presenta con mi correo electrónico juangonza@hotmail.com.

No obstante lo anterior, luego de expedido decreto 806 de 2020 el suscrito verificó actuación ante la Rama Judicial, consistente en el registro en el sistema Nacional de abogados de la Rama Judicial. Dicha circunstancia se prueba en un pantallazo en el cual consta que el suscrito inicia sesión en la página de la Rama Judicial, inicio que no sería posible en caso de no haberse verificado previamente el registro como abogado.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Lo anterior para efectos de cuestionar que no se hubiere verificado la notificación a mi correo electrónico y que se hubiere enviado la comunicación DEAJGCC20-7582 a una dirección diferente (oficina 501 del edificio Colseguros)

B. NEGATIVA AL ACCESO AL EXPEDIENTE – SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACION.

Adicionalmente a entregarse la notificación en un lugar diferente, se presenta otra grave vulneración al debido proceso, a los derechos de defensa y contradicción.

Ocurre que no obstante la entrega del oficio DEAJGCC20-7522 en un lugar diferente, dicho documento terminó tiempo después siendo entregado al suscrito, que desconocía el documento que se notificaba. Ante la apremiante situación, dada la emergencia del COVID 19, los términos para ejercer mis derechos, me comuniqué telefónicamente con la Dirección Seccional DEAJ al teléfono referenciado en el oficio relacionado, para solicitar el envío del expediente a mi correo electrónico. Inicialmente tuve comunicación con un funcionario de la entidad a quien le manifesté mi preocupación, dicha persona tomó mi petición y posteriormente recibí llamada del doctor Guillermo Arturo Barrios Barrera a quien le solicité expresamente el expediente.

Días después recibí con sorpresa correo electrónico de parte del doctor Barrios Barrera, en el cual se remitió una liquidación y ningún archivo del expediente (se reitera, vital para ejercer mis derechos), que era lo que le había solicitado.

Una vez recibo el correo procedo nuevamente a solicitar, esta vez vía correo electrónico (27 de octubre de 2020) y a los correos electrónicos noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co - gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co, la remisión del expediente. Con la petición del envío del expediente, se solicitó así mismo se dejara sin efectos el trámite de la notificación surtido.

A la fecha han transcurrido siete días hábiles sin que se tenga respuesta por parte de la entidad accionante, ni del abogado ejecutor.

Así las cosas, me veo en la necesidad de contestar y proponer excepciones sin haber tenido acceso al expediente, circunstancia que se suma a la expedición de un mandamiento de pago fundamentado en un acto que ha perdido su ejecutoriedad.

EXCEPCIONES

Con la invocación, sustentación y fundamentación de las mismas se pretenden enervar las pretensiones del mandamiento ejecutivo y ordenar la terminación del respectivo proceso por existir motivo para el mismo.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

1.- EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

La presente excepción se encuentra prevista en el numeral cuarto (4) del artículo 831 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral segundo (2) del artículo 91 y artículo 92 de la ley 1437 del 2011, que hace referencia a que el acto administrativo, para el caso el mandamiento ejecutivo, perdió la ejecutoriedad del mismo, como consecuencia del pronunciamiento judicial emitido por la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-492 del día 14 de septiembre del 2016, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO, decisión judicial que declaró inexistente la disposición legal que imponía multa a los abogados que no presentaran la demanda de casación laboral dentro del término legal o no reuniera los requisitos, fundado la decisión en expresar que la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren a la decisión laboral de instancia.

Para librarse un mandamiento ejecutivo, se requiere que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, el no reunir el requisito de la exigibilidad por la pérdida de la ejecutoriedad, se cumple con la condición resolutoria de las normas invocadas, en el sentido, que al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho en los que se soportaron la imposición de la multa, dicha causal se ajusta a los principios constitucionales de la función administrativa en especial a la eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previsto en el artículo 209 de la Carta Magna, la ejecutoriedad del acto administrativo, para el caso, el mandamiento de pago, es un presupuesto de procedibilidad de la ejecución por la vía coactiva, al carecer de esa obligatoriedad el acto administrativo (mandamiento de pago), no le queda otra opción al servidor público que ejecuta la desaparecida obligación, que actuar de conformidad a los imperativos constitucionales y legales, ordenando el archivo o terminación del proceso, so pena de incurrir en la presunta comisión de faltas disciplinaria y conductas punibles.

2.- EXCEPCIÓN DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

Si bien la presente excepción no se encuentra prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la misma es procedente porque se busca garantizar el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que, por tratarse de derechos fundamentales, se encuentran amparados en la Constitución Política de Colombia, donde debe prevalecer los derechos sustanciales invocados, sobre los formalismos procesales, mucho más con el fundamento de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución.

El decaimiento del acto, se generó como consecuencia inmediata la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la decisión judicial

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

que impuso la multa, al suscrito, como profesional del derecho, por no haber presentado la demanda de Casación Laboral y que dicha multa, sirvió de sustento para librarse el mandamiento de pago en el presente proceso de cobro coactivo, al haberse declarado inexequible la multa en mención, significa que es imposible que una norma que desapareció del mundo jurídico, siga causando efectos hacia el futuro y mucho menos cuando los mismos son nocivos en detrimento de mis garantías constitucionales y legales.

El decaimiento del acto opera por ministerio de la ley, es decir de pleno derecho (ipso jure), impidiendo que la administración pueda continuar con el cumplimiento de la decisión de cobro coactivo, porque la obligación contenida en el mismo queda sin poder coercitivo, no quedándole otra opción al ejecutante que ordenar el archivo o la terminación del proceso, por prosperar la presente excepción, a menos que decida continuar y exponerse a pronunciamientos judiciales que le otorguen la razón al suscrito.

3.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 1395 DEL 2010, EN LO REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.

Si el despacho considera actuar en contra de la Constitución y de la ley, no acatando las dos anteriores excepciones y si se llegare argumentar que la decisión judicial, que declaró la inexequibilidad no tiene efectos retroactivos y que es procedente seguir la ejecución del proceso de cobro coactivo, solicito que con fundamento en el principio de la supremacía constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, se aplique la excepción de inconstitucionalidad y se le otorgue prevalencia a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho a la defensa, junto con el acceso a la administración de justicia, con la presente excepción se le cierra cualquier opción jurídica que busque continuar con el proceso de cobro coactivo y de hacerlo el respetado funcionario, va a desconocer la constitución y la ley, lo que implícitamente me permite recordarle, que los particulares solo somos responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

4.- EXCEPCIÓN DE ACATAMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES INVOCADOS – PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICO Y EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

La presente excepción no está prevista en la norma de carácter inferior como lo es el Estatuto Tributario, su fundamento es el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, en tal sentido, la descripción fáctica realizada en los primeros cinco hechos del presente memorial, significa que el Estado Colombiano, está obligado a cumplir con los tratados internacionales, que los mismos, prevalecen en el orden

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

interno, y que no es posible, con una ley, se genere un trato discriminatorio y desigual frente a los profesionales del derecho que presenten extemporáneamente a demanda de casación laboral u omitan su presentación, la ley faculta al funcionario judicial para imponerle una multa, a diferencia de los profesionales que acudan en las mismas circunstancias en las salas civil y penal, no tienen sanción pecuniaria, si el Estado colombiano no puede ejecutar actos de discriminación, mucho menos los servidores públicos, pretender imponer una sanción o ejecutarla, cuando la misma es violatoria de los tratados y de la constitución política de Colombia, el mantener el proceso de cobro coactivo, es desconocer que la constitución es la norma de normas y que cualquier disposición legal que le sea contraria no tendrá efectos, por prevalencia de la supremacía constitucional.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Comedidamente ruego al servidor público que ejecuta el proceso de cobro coactivo, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos mencionados y las excepciones propuestas, solicito a funcionario ejecutor, se profieran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECRETAR y RECONOCER las excepciones de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo (mandamiento de pago), el decaimiento del acto, la de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente, a la imposición de la multa que se ejecuta en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADO QUIÑONEZ** y la excepción de acatamiento de los tratados internacionales invocados – *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El Pacto de San José de Costa Rica.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión **ORDÉNESE EL ARCHIVO O LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, adelantado en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, soportado mediante la resolución administrativa No. 001 del día 25 de febrero del 2019, suscrita por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en desarrollo el expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00 y notificado mediante el oficio No. **DEAJGCC20-7582** del día 22 de septiembre del 2020.

TERCERO: Solicito que se resuelvan las presente excepciones en el término de quince (15) días, previsto en el artículo 92 de la ley 1437 del 2011, que es aplicable a la presente actuación administrativa de cobro coactivo.

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

PRUEBAS

Remito en archivo adjunto: pantallazo de inicio de sesión en la página del registro nacional de abogados de la rama judicial; certificación de la administración del edificio Colseguros; constancia de entrega del oficio DEAJGCC20-7582; solicitud del expediente y correctivos; pantallazo de envío de la petición del expediente.

ANEXO

En archivo adjunto, las pruebas mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Ley 74 del 26 de diciembre de 1968; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica; Constitución Política de Colombia 1991, artículos 4, 6, 13, 29, 83, 93, 95, 122, 209, 228, 229, 230; Sentencias C-122 y T-303 del 22 de mayo del 2015 de la Corte Constitucional Colombiana; Ley 1437 del 18 de enero del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, capítulo VIII, artículos 91 y 92; sentencia C-492 del 14 de septiembre del 2016, Corte Constitucional, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO; Estatuto Tributario, artículos 830 y 831; Corte Constitucional en la sentencia No. C-069/95; Leyes 74 de 1968, 16 de 1972 y 319 de 1996, bloque de constitucionalidad; y demás las normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la carrera 36 No. 15 – 32, oficina 602 del Edificio Colseguros de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular 3204495566, correo electrónico juangonza@hotmail.com.

Del Honorable Funcionario,

Atentamente,



JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ

C. C. No. 91.266.274 de Bucaramanga.

T. P. No. 74.154 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. DEAJGCC20-9345

“Por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución”

Bogotá, D.C.; 18 de noviembre de 2020

Exp. No. 11001079000020160042800

El Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ejercicio del poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de conformidad con las facultades atribuidas por el reglamento interno para el recudo de cartera a favor de la Nación – Rama Judicial y,

CONSIDERANDO

Que LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, remitió copia auténtica de la providencia del 27 de abril de 2016, mediante la cual impuso multa de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 6,894,540.00), al Señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES identificado con Cédula de Ciudadanía 91266274.

Que la mencionada providencia cumple los requisitos establecidos por los artículos 115, 394 del C.P.C, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para constituir título ejecutivo base del cobro coactivo por lo que esta División procedió a iniciar el proceso de cobro coactivo No. 11001079000020160042800.

Que mediante Resolución 001 del 25 de febrero de 2019 se profirió el mandamiento de pago contra el señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES y a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 6,894,540.00), junto con sus intereses hasta que se verifique el pago de la obligación.

Que dentro del término legal el deudor mediante escrito propone las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

2.- EXCEPCIÓN DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MANDAMIENTO DE PAGO).

3.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 1395 DEL 2010, EN LO REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.





4.- EXCEPCIÓN DE ACATAMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES INVOCADOS – PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICO Y EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Con lo anteriormente expuesto, entra a analizar Abogado Ejecutor de conformidad con la ley aplicable el artículo 831 del Estatuto Tributario, que dispone: “EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. *El pago efectivo*
2. *La existencia de acuerdo de pago*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAgraFO. Adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.*”.

Que, de la normatividad anteriormente transcrita, se evidencia que las excepciones contra el mandamiento de pago son taxativas y que las excepciones propuestas enumeradas del 2 al 5, no se encuentra contempladas por esta ley como excepción, es por ello que no son de recibo y deben ser rechazadas de plano.

Respecto de la excepción que el obligado denominó perdida de la ejecutoria del acto administrativo que dice ser la del numeral 4 del artículo 831 que habla de la perdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, se procederá estudiar por parte del suscrito abogado ejecutor.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que es necesario precisar que la excepción del numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario, va encaminada a destacar como ella taxativamente lo indica la perdida de





ejecutoria del título ejecutivo que sirve de base en el proceso de cobro coactivo y de ninguna forma como lo plantea el obligado a pedir perdida de ejecutoria del mandamiento de pago, pues no se puede pensar en el absurdo jurídico de solicitar perdida de ejecutoria de una decisión que no está en firme y está siendo atacada vía excepción, por tanto se estudiará en el sentido de perdida de ejecutoria del Título Ejecutivo tal como lo establece la norma.

Que la providencia del 27 de abril de 2016 emitida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL dentro del proceso ordinario laboral No. 201100319, de Kelly Johana Avendaño Páez y otros contra Seguridad Montgomery LTDA y otros, en la cual se sancionó al abogado JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES, contiene una obligación clara, expresa y que además cuenta con una constancia de ejecutoria emitida por la secretaría de la misma Corporación que la hace exigible a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial.

Que contra la anterior providencia que sirve de base en el presente proceso de cobro coactivo, no existe pronunciamiento alguno realizado por autoridad competente es decir ninguna autoridad judicial y o administrativa con vocación para hacerlo que haya revocado la sanción allí impuesta al profesional del derecho, por tanto, sigue en firme y siendo exigible.

Que, de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 establece: ***“reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”***

Que la multa impuesta al señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES, es previa a la sentencia C - 492 del 14 de septiembre de 2016, por lo que en virtud de la norma enunciada y teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional no se refirió al respecto de las situaciones jurídicas ya consolidadas en vigencia de la norma declarada inexequible, mal se haría en dársele a la sentencia C492 efectos y alcances que no le son atribuibles.

Por lo anteriormente expuesto, El Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar las excepciones de decaimiento del acto administrativo (mandamiento de pago), de inconstitucional del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente a la imposición de la multa, de acatamiento de los tratados internacionales invocados – pacto internacional de derechos civiles y político





y el pacto de san José de costa rica y genérica o innominada, propuestas por el obligado, por no encontrarse fundamentadas taxativamente tal como lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción del numeral 4 del artículo 831 de Estatuto Tributario, propuesta por el obligado, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordena evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados a la fecha o los que se llegaren a embargar.

ARTICULO QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y condenar en gastos al sancionado.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA
Abogado Ejecutor

gbarriob

Consecutivo Sigobius **DEAJGCC20-9345**



Bucaramanga, diciembre 21 de 2020

Doctor

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

Abogado Ejecutor

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C,

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra la Resolución administrativa No. DEAJGCC20-9345, "Por medio de la cual, se resolvieron y rechazaron las excepciones, propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, adelantado en contra del suscrito JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ.

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ, mayor de edad e identificado al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la calle 36 No. 15-32, oficina 602 del Edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3204495566, correo electrónico: juangonza@hotmail.com, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 74.154, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación y estando dentro del término procesal oportuno previsto en los artículos 830, 831 y siguientes del Estatuto Tributario, comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de manifestarle que por intermedio del presente escrito, me permite impetrar **EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. DEAJGCC209345, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVERON Y RECHAZARON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA Y SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EN DESARROLLO DEL EXPEDIENTE No. 11001079000020160042800, ADELANTADO EN CONTRA DEL SUSCRITO JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, acto administrativo y su notificación que fue enviado de forma fraccionada a mi correo electrónico, culminando el último envío el día viernes (20) de noviembre del 2020, quedando debidamente notificado a partir del día lunes 23 de noviembre del 2020, de conformidad con la comunicación fechada el día 18 de noviembre del 2020, enviada el día 20 de noviembre del 2020, donde se dejaba constancia por parte del profesional ejecutor, "que la notificación del mencionado acto administrativo queda surtida al día siguiente de la entrega de esta comunicación en el lugar de destino, igualmente se indica que procede el recurso de reposición ante la misma entidad que lo expide en concordancia con el término establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario", en tal sentido y en aras a garantizar el debido proceso, la supremacía constitucional revoque en su totalidad la decisión objeto del presente recurso de reposición, teniendo en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica que respalda la presente solicitud.

PROVIDENCIA IMPUGNADA POR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución administrativa No. DEAJGCC20-9345, "Por medio de la cual, se resolvieron y rechazaron las excepciones, propuestas por la parte ejecutada y se

ordenó seguir adelante la ejecución, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, adelantado en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ**, en el que su honorable despacho resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - Rechazar las excepciones de decaimiento del acto administrativo (mandamiento de pago), de inconstitucional del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente a la imposición de la multa, de acatamiento de los tratados internacionales invocados – pacto internacional de derechos civiles y político y el pacto de san José de costa rica y genérica o innominada, propuestas por el obligado, por no encontrarse fundamentadas taxativamente tal como lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción del numeral 4 del artículo 831 de Estatuto Tributario, propuesta por el obligado, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordena evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados a la fecha o los que se llegaren a embargar.

ARTICULO QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y condenar en gastos al sancionado.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El propósito que tiene el suscrito a través de la presente impugnación busca que se me garanticen el derecho a la igualdad, al debido proceso y el derecho de defensa, en desarrollo del expediente de referencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se **REVOQUE** el **AUTO QUE RECHAZÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA**, emitido el día dieciocho (18) de noviembre del 2020, enviado por correo electrónico, quedando debidamente notificado a partir del día veintitrés (23) de noviembre del 2020, dentro del proceso que se adelanta al suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, bajo el radicado No. 11001079000020160042800.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ACCEDA**, a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordene la terminación y archivo del proceso referenciado, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

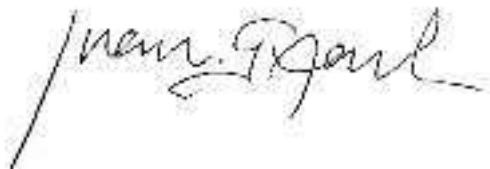
Es evidente la intención dolosa, en la que incurre el respetado profesional del derecho, al tratar de seguir adelantado la ejecución en contra del suscripto, desconociendo la Constitución Política de Colombia y las demás normas legales que se mencionaron en debida forma en el escrito de excepciones.

*El Consejo Superior de la Judicatura, ya tiene precedentes jurisprudenciales por la violación a los profesionales del derecho, como fue el caso de la Dra. **LUCY ARGUELLO CAMPO**, en el que se le tuteló sus derechos fundamentales, d conformidad con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Sala de Tutela No. 2, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. **FABIO OSPITIA GARZÓN**, en Sentencia STP11396 – 2020, Tutela de 1^a instancia No. 112889 Acta No. 219, fechada el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se tuteló su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, la violación del principio de favorabilidad, se anexa en su integridad el fallo mencionado para que sean tenidos en cuenta sus argumentos al momento de resolver el recurso de reposición y se me garanticen el derecho a la igualdad y el debido proceso.*

Solicito se accedan a las excepciones se aplique el mismo criterio jurisprudencial, de conformidad a la argumentación jurídica citada en la acción de tutela de referencia, y que se aporta como anexo en el presente recurso, so pena de impetrar la respectiva denuncia penal y disciplinaria por vulnerarme mis derechos fundamentales con las arbitrariedades ejecutadas en desarrollo del presente proceso, que no se puede seguir tramitando y que en el escrito de excepciones se le hizo claridad al respectivo servidor público, que trata de ignorar o desconocer la constitución y la ley, exponiéndose a los riesgos que genera la violación de la misma.

Del Honorable Funcionario,

Atentamente,



JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ
C. C. No. 91.266.274
T. P. No. 74.154

ANEXO SENTENCIA DE TUTELA
REFERENCIADA

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP11396 - 2020**Tutela de 1^a instancia No. 112889**

Acta No. 219

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la tutela instaurada por LUCY ARGUELLO CAMPO mediante apoderado judicial contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A la acción se vinculó como terceros con interés a la ciudadana Marta Ortiz Vanega y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante proveído CSJ AL 5445-2015 del 23 de septiembre de 2015, proferido en el proceso ordinario laboral adelantado por Marta Ortiz Vanega contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social – UGPP, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso de casación impetrado por la demandante por falta de sustentación e impuso a la abogada de la parte recurrente, LUCY ARGUELLO CAMPO, multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales acorde con el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

2. Con memorial calendado 19 de abril de 2017, el apoderado de LUCY ARGUELLO CAMPO solicitó en esa actuación la realización de audiencia de conciliación de la multa. Sostuvo que su asistida después de la interposición del recurso de casación tuvo conocimiento de cuál era la situación real con relación a los hechos reclamados y concluyó que no tenía cabida presentar la demanda, sin que pudiese retractarse. Invocó, en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación a la sentencia C-492 de 2016 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el aparte de la norma con fundamento en la cual se le sancionó.

3. Con auto del 25 de abril de 2018, la Sala de Casación Laboral resolvió negativamente la petición (CSJ AL 1720-2018). Señaló que el auto a través del cual impuso la multa, alcanzó firmeza el 29 de septiembre de 2015, por ende, la sanción *«no puede quedar afectada de la referida inconstitucionalidad»*.

4. El 25 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió mandamiento de pago en contra de la accionante como consecuencia de la mencionada sanción, el cual fue notificado personalmente el 13 de marzo siguiente.

En contra de dicho mandamiento, el apoderado judicial de LUCY ARGUELLO CAMPO presentó excepciones, aduciendo, entre otras razones, que perdió mérito ejecutivo por la declaratoria de inexequibilidad de la norma consagratoria de la sanción pecuniaria.

5. Con resolución No. 002 del 24 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial declaró no probadas las excepciones. Resaltó los efectos hacia el futuro de la sentencia C-492 de 2016 y consideró que se estaba ante una situación jurídica consolidada, por lo que dispuso continuar con la ejecución. El 9 de julio de 2019, se suscribió acuerdo de pago.¹

6. El 26 de junio de 2019, la accionante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el que requirió:

«1. Se me expida la relación de los nombres de los abogados litigantes que no han sustentado el recurso de casación de los procesos laborales que conoce la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, hasta el día de hoy.

2. En ese mismo sentido, se me expida relación de los abogados litigantes que habiendo omitido la sustentación del recurso no han sido sancionados en aplicación del artículo 49 de la ley 1395 de 2010.

3. La relación de los abogados que han pagado o han suscrito acuerdo de pago con la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo».

7. Frente a los puntos 1 y 2 la entidad requerida surtió traslado de la petición a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corporación que el 5 de agosto de 2019, en el mismo orden, respondió que: i) *«las providencias de esta Sala, en las cuales se ha declarado desierto el recurso extraordinario de casación por no haber presentado la sustentación del mismo [...] usted puede consultar[las] a través de la página web de la Rama Judicial»*, suministrándose el correspondiente enlace, y ii) *«dentro de la base de datos de esta corporación, no existe registro o lista alguna que contenga la información que usted solicita».*

Con relación al punto 3, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial había indicado el 5 de julio de 2019, que la información solicitada estaba sometida a reserva, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, artículo 24, numeral 3 y el Estatuto Tributario, artículo 849-4.

¹ Según la petición de amparo, el convenio ascendió a \$6.443.500.

8. El 25 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena requirió nuevamente a LUCY ARGUELLO CAMPO para que procediera a consignar la suma convenida en el acuerdo de pago, so pena de seguir con la ejecución.²

9. El 30 de julio de 2020, LUCY ARGUELLO CAMPO elevó derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, solicitando de nuevo la misma información transcrita en el numeral 6, sin que a la fecha de interposición de la petición de amparo se le haya dado respuesta.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A través de la acción de tutela, el apoderado de LUCY ARGUELLO CAMPO asegura que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos «*al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y el de petición, entre otros [...]*», por lo que solicita que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial «*abstenerse de adelantar proceso coactivo [...] de la sanción impuesta [...] porque [...] infringe los principios de proporcionalidad en que debería fundarse, no cumple con el precedente constitucional [...] desconoce los principios de legalidad [...] y de favorabilidad...*».

Trajo a colación que la Corte Constitucional, en la sentencia C-203 de 2011, examinó los principios a los que debe estar sujeto el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado, entre ellos el de razonabilidad y proporcionalidad, criterio retomado en la sentencia C-492 de 2016, donde concluyó que la multa prevista por la no sustentación del recurso de casación, en materia laboral, desconocía

² Según el oficio DEAJGCC20-6527 del 24 de agosto de 2020, suscrito por el Coordinador Financiero Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el saldo pendiente de pago era de \$13.921.407.

tales principios. Por tal motivo, la norma que contemplaba su imposición fue retirada del ordenamiento jurídico.

En estas condiciones, estima que la sanción impuesta a su prohijada vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al hacerse acreedora de una multa sin contar con la oportunidad de controvertirla pese a la existencia de circunstancias que le permitían justificar la no presentación de la demanda de casación, situación que, además, a la postre, equivalía a un desistimiento tácito.

Así mismo, pese a que la norma que sustentaba la sanción pecuniaria fue declarada inconstitucional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial inició su cobro coactivo. Las excepciones propuestas al mandamiento de pago dispuesto por esa entidad se valoraron de forma inadecuada al aducirse que la sentencia C-492 de 2016 no era retroactiva, cuando resulta compatible con el principio de legalidad su aplicación favorable.

Tampoco se tuvo conocimiento de cuál fue el mecanismo con el que se dosificó la multa, los razones por las que se impuso el valor máximo y no otro ante la ausencia de directrices legales al respecto. En ese escenario, a través del derecho de petición se buscó infructuosamente, establecer algún referente sobre el particular.

Finaliza llamando la atención en el perjuicio ocasionado a la accionante, comoquiera que pese a la existencia de la jurisdicción contenciosa para discutir la legitimidad del cobro coactivo, no ha podido cumplir con el requerimiento de la entidad accionada - exponiéndose a embargos y cobros de intereses- ante dificultades económicas que se agravaron a partir de diciembre de 2019, por una lesión física que le ha ocasionado incapacidades prolongadas y por la inactividad profesional que ha traído consigo el aislamiento generado por la actual pandemia.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida el pasado 25 de septiembre y en la misma fecha se ordenó su notificación para el ejercicio del derecho de defensa. Se vinculó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Administrativa Seccional Judicial de Santa Marta, al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena y como terceros con interés legítimo a la ciudadana Marta Ortiz Vanega y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quienes se manifestaron así:

1. La Sala de Casación Laboral de esta Corporación remitió copia del auto CSJ AL 5445-2015, mediante el cual se declaró desierto el recurso de casación y se impuso multa a la apoderada de la recurrente por no haber sido sustentado oportunamente, y del auto CSJ AL 1720-2018, con el que se negó la solicitud presentada por el abogado de la accionante relacionada con la reconsideración de la sanción.

2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Santa Marta informó que no adelanta ningún proceso de cobro coactivo contra LUCY ARGUELLO CAMPO, pues al tratarse de una multa impuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para su trámite corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nivel central.

En relación con la solicitud impetrada por la accionante el 30 de julio de 2020, adujo que la remitió por competencia y vía correo

electrónico a dicha dependencia, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Pidió la desvinculación de la acción constitucional.

3. El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena manifestó que revisados los correos electrónicos establecidos para recibir solicitudes de usuarios internos y externos, no encontró ningún derecho de petición enviado por LUCY ARGUELLO CAMPO.

Expuso que el artículo 136 de la Ley 6^a de 1992, otorgó a la Dirección Nacional de Administración Judicial, hoy Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la facultad de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación. Y que el Consejo Superior de la Judicatura la reglamentó, mediante los Acuerdos PSAA07-3927 de 2007 y PSAA10-6979 de 2010. Solicitó la desvinculación de la acción.

4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, indicó que no se encontró expediente a nombre de la accionante, tampoco petición pendiente por resolver, máxime que los argumentos y las pretensiones de la acción no están encaminados a demostrar vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad. Solicitó la desvinculación del trámite.

5. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la ciudadana Marta Ortiz Vanega, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. *Competencia*

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, y el artículo 44 del Reglamento de la Corte, esta Sala es competente para resolver la presente acción de tutela, por dirigirse contra una providencia de la Sala de Casación Laboral.

2. Problemas jurídicos

Corresponde determinar:

i) si se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, al igual que los demás requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para dejar sin efectos el auto del 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala de Casación Laboral de esta Corte, que impuso sanción a la apoderada de la demandante en el proceso ordinario laboral adelantado por Marta Ortiz Vanega contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,

ii) si la tutela es procedente para conjurar presuntas vías de hecho surtidas en el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y,

iii) si se vulneró el derecho de petición de la accionante, frente a la solicitud de información presentada al Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, el 30 de julio de 2020.

3. Análisis del caso

La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o

vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

Si la acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que cumpla los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, y que se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedural, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3.1. *Inmediatez y subsidiariedad*

Pese a que la petición de amparo se dirige contra la providencia dictada por la Sala de Casación Laboral el 23 de septiembre de 2015 -es decir, una decisión proferida hace más de 5 años-, esta ha dado lugar a otra serie de decisiones ulteriores con efectos jurídicos que se inician con el auto del 25 de abril de 2018, a través del cual la Corporación accionada negó la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la sentencia C-492 de 2016.

Durante ese interregno y hasta la actualidad, se han venido agotando diversas acciones a partir de diferentes herramientas jurídicas, tanto en el proceso laboral como ante la jurisdicción coactiva, encaminadas a poner de presente la posible violación de derechos constitucionales, sin que se haya logrado ese propósito. Entonces, a la fecha, se mantendría su hipotética transgresión, habilitándose así la presentación de la petición de amparo.

Este contexto permite avizorar que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, pues pese al ejercicio de dichos mecanismos en la normatividad ordinaria aplicable al caso para revertir tal situación, la accionante no cuenta con otro instrumento para la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante

una amenaza inminente, evidenciada en las medidas cautelares administrativas que en contra de su patrimonio puede adoptar la jurisdicción coactiva para hacer efectiva la sanción que le fue irrogada.

3.2. *Condiciones de procedibilidad específica de la tutela en contra de decisiones judiciales*

El debate propuesto por el abogado de LUCY ARGUELLO CAMPO parte de los efectos de la sentencia C-492 de 2016 de la Corte Constitucional frente al artículo 49 de la Ley 1395 de 2011, que modificó el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual para el momento de la imposición de la sanción establecía:

«Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda ~~no reúne los requisitos, o~~ no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales».

La parte tachada fue declarada inexistente en sentencia C-203 de 2011, pues se equiparaba la conducta del abogado que no cumplía con su deber con la del que presentaba la demanda en tiempo pero sin los requisitos de ley, lo que constituía una medida desproporcionada, lesiva del principio de igualdad y de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En esa línea de pensamiento, en la citada sentencia C-492 de 2016, la Corte Constitucional anotó:

«En primer lugar, en cuanto a su ámbito de aplicación, la norma es aplicable en controversias laborales que se ventilan en la jurisdicción ordinaria, y que son susceptibles de ser revisadas en sede de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No existen normas equivalentes en el régimen procesal civil ni en el régimen procesal penal, pues la consecuencia jurídica para esta misma hipótesis fáctica es que el recurso debe ser declarado desierto [...].

En segundo lugar, en cuanto al sujeto en quien recae la medida, el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 determina que la sanción por la falta de presentación oportuna de la demanda de casación es el apoderado judicial que presenta el recurso y posteriormente no lo sustenta en tiempo. Lo anterior no obsta para que el gasto que implica el pago de esta multa pueda ser trasladado directa o indirectamente a los representantes en el proceso, como cuando la decisión de no sustentar el recurso es atribuible al poderdante [...].

Pese a la aparente claridad de la norma, en la comunidad jurídica ha existido una amplia controversia sobre el alcance de la medida, y en particular, sobre dos interrogantes específicos: primero, si la multa se aplica automáticamente con la sola verificación de la falta de presentación en tiempo de la demanda de casación, y segundo, si procede el desistimiento en este escenario procesal.

6.4.3. En cuanto a la primera de estas cuestiones, el precepto legal no define expresamente si la multa se debe imponer siempre que se deje de sustentar el recurso de casación, o si se debe corroborar, además, que la conducta omisiva del abogado implica una transgresión de los deberes profesionales. Este asunto reviste una gran relevancia, porque la falta de presentación de la demanda de casación puede ocurrir por múltiples razones: porque nunca se previó la participación del abogado en sede de casación y se encontraba facultado para ello, porque el poderdante revocó el poder, porque en el contrato suscrito entre el cliente y el abogado no se prevé la participación del abogado en sede de casación, porque el cliente consideró que era preferible no insistir en el recurso, porque luego de estudiado el caso se concluye que el recurso no tiene mayor vocación de prosperidad, entre muchas otras. Es decir, la falta de presentación del recurso no siempre ocurre por la negligencia del apoderado judicial. En este contexto surge el interrogante sobre si la multa se aplica en todo escenario posible, siempre que se deja de sustentar el recurso en el plazo legal, o si existen circunstancias en las que la diligencia del abogado, la imposibilidad física o jurídica de presentarlo, o la inexistencia de un deber de presentar el recurso, excluyen su imposición.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que en principio la multa debe imponerse siempre que se verifique la falta de

presentación de la demanda de casación dentro del plazo legal, es decir, de manera automática [...] el análisis de la Sala se orienta, en un principio, a corroborar el dato objetivo sobre la falta de presentación de la demanda de casación dentro del plazo legal, y la sanción se impone exclusivamente con fundamento en este dato. No obstante, cuando los abogados que ya han sido multados controvieren la decisión administrativa de la instancia jurisdiccional, la naturaleza del examen varía, y se concentra en determinar si se encontraban facultados para ello, y si el acuerdo con el cliente preveía este tipo de intervención en el proceso judicial [...].

En este escenario, surge entonces la pregunta sobre la procedencia del desistimiento en el recurso extraordinario de casación en materia laboral. Por un lado, la legislación procesal ordinaria reconoce de manera general las figuras del desistimiento tácito y expreso, y a la luz de estas figuras, cuando se presenta un cualquiera de los apoderados puede radicar un escrito manifestando su desistimiento, o simplemente pueden no sustentarlo, y en ambos casos el efecto jurídico es la declaratoria de deserto de recurso. Por otro lado, sin embargo el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 sanciona la falta de sustentación del recurso o su presentación extemporánea.

6.5. Los inconvenientes hermenéuticos anteriores ponen en evidencia las dificultades para determinar la naturaleza jurídica de la medida legislativa demandada, y para establecer si constituye una modalidad específica de sanción disciplinaria, de medida correccional, o de costo procesal análogo a los aranceles y tasas judiciales [...].

Como puede advertirse, los contornos de la figura demandada aún no se han definido en la comunidad jurídica. Es por esto que la Corte llegó a concluir en la sentencia C-203 de 2011 que se trata de “figura jurídica híbrida” que comparte los elementos del derecho disciplinario, de las facultades correccionales de los jueces, y del sistema de costos procesales [...].

Finalmente, se advierte que el precepto demandado tampoco define los criterios para la dosificación de la sanción, pues únicamente se establece que la multa oscila entre los cinco y los diez salarios mínimos mensuales. Esto ha dado lugar a que la Sala Laboral suela aplicar el tope máximo de la multa, sin que sea posible establecer en qué hipótesis o bajo qué circunstancias podría reducirse el monto de la misma. Esto, a su vez, impide determinar la proporcionalidad de la medida atacada.

En este orden de ideas, la norma demandada contiene indeterminaciones en sus aspectos sustantivos, que impiden determinar el contenido y alcance de las obligaciones de los apoderados judiciales frente al recurso de casación en materia laboral, así como los efectos jurídicos por el desconocimiento de tales deberes [...].

8.3. *En un escenario como el anterior, puede advertirse que la previsión normativa demandada no solo genera una incertidumbre jurídica sobre su naturaleza, contenida y alcance, incertidumbre que hasta el momento no ha podido ser superada, sino que además, provoca una restricción desproporcionada en los derechos a la igualdad, en el acceso a la justicia y al debido proceso, sin que por otro lado esta limitación pueda ampararse en la contribución de la medida a la descongestión judicial».*

En consecuencia, declaró la inexequibilidad de la expresión «*y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos*» contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos con los que la Corte Constitucional adoptó su decisión, son replicados en la acción de tutela y se invocaron en la jurisdicción laboral y coactiva con miras a que no se haga efectiva la sanción impuesta a LUCY ARGUELLO CAMPO, por no sustentar el recurso de casación. Pero ha encontrado como respuesta que los efectos de esa decisión rigen a partir del 14 de septiembre de 2016, hacia el futuro, y como la multa fue impuesta antes de esa fecha, resulta legítima.

Esta hermenéutica conculca ciertamente sus derechos fundamentales y configura varias causales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales:

3.2.1. ***Desconocimiento del precedente***

Dicha hipótesis se predica frente a los precedentes fijados por la Corte Constitucional y se presenta generalmente cuando establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y el juez ordinario al resolver un caso limita sustancialmente dicho alcance o se aparta de la interpretación fijada por esa Corporación (T-309/15).

Conforme quedó visto, la sentencia de constitucionalidad transcrita fijó el entendimiento que debe dársele a dicha sanción de cara a la incertidumbre que existe con relación a su naturaleza.

Sin embargo, ante esa indefinición, se acogió en ese proveído una interpretación que con prevalencia se aproxima a que sea asimilada al ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado, frente a la cual no hay parámetros para su graduación, no son claras las posibilidades de controversia y cuya aplicación opera sin ninguna constatación:

«[...] la norma restringe algunos de los componentes del derecho al debido proceso. Así, en cuanto a la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, debe tenerse en cuenta que como la figura demandada tiene un carácter híbrido y en ella se superponen elementos del derecho sancionatorio, de las medidas correccionales y de los costos procesales análogos, en principio, la multa se impone prescindiendo de la valoración de la conducta del abogado e independientemente de que la falta de presentación de la demanda de casación se encuentra justificada y de que constituya una infracción a los deberes profesionales. Solo posteriormente y de manera tardía, cuando ya se ha impuesto la multa y cuando el apoderado judicial controvierte la decisión administrativa de la Sala Laboral, entran en consideración estos otros ingredientes. Pero, como puede observarse, esta línea de acción restringe la presunción de inocencia porque se aplica automáticamente la multa con la sola verificación de la falta de presentación de la demanda de casación, restringe la prohibición de toda forma de responsabilidad objetiva, y limita el derecho de defensa, pues ésta solo se ejerce tardíamente, una vez impuesta la multa».

Si bien es cierto el auto del 23 de septiembre de 2015, a través del cual se impuso la sanción, resultaba acorde con el ordenamiento jurídico para ese momento-al margen de que fijó la multa en el máximo legal sin motivación alguna-, al instante en que la accionante pidió reconsiderar su imposición aludiendo a la interpretación que ante el precepto que la contemplaba dio la Corte Constitucional, sus efectos no podían perdurar, porque ya ese Tribunal había declarado que la multa por no sustentar el recurso no consultaba los valores y principios del Estado Social de Derecho, consagrados en la Carta Política.

Desde esa perspectiva, tampoco podía dársele curso a una actuación administrativa con fundamento en una disposición retirada del ordenamiento jurídico, por indeterminada y arbitraria:

«La interpretación de la Constitución, que además permite materializar la voluntad del constituyente, tiene como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Que perturba, además la eficiencia y la eficacia institucional, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra organización judicial» (SU-640/08).

El artículo 243 de la Carta Política consagra que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y que «*ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexistente por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*».

En estas condiciones, el imperativo legal de recaudar la multa como lo invocó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al negar las excepciones de la accionante contra el mandamiento de pago en su contra, debía ceder ante la imposibilidad de mantener los efectos formales de una situación declarada inconstitucional.

3.2.2. *Defecto procedimental*

Para la materialización de esta hipótesis, en pos de que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la Corte Constitucional que deben concurrir los siguientes presupuestos: «*(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales» (T-620/13).*

Tales variables confluyen en este caso. Aunque la multa por no sustentar el recurso extraordinario de casación cobró firmeza el 29 de septiembre de 2015, siendo una situación jurídica consolidada, tiene cabida pregonar la aplicación de la sentencia C-492 de 2016 en este caso, por las siguientes razones:

-Se mencionó que en ese proveído la Corte Constitucional recalcó el efecto sancionatorio de la multa. Desde esa perspectiva, el derecho sancionador del Estado se encuentra sometido a los postulados del debido proceso que conforme el artículo 29 de la Constitución Nacional, «*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*».

Entre estos postulados se encuentra el derecho de defensa (vulnerado con la aplicación de la multa, al no contemplar una etapa específica y previa de contradicción previo a su imposición) y sobre todo el de favorabilidad, que permite la aplicación de la ley permisiva, aun cuando sea posterior, en lugar de la restrictiva o desfavorable.

-Aun cuando las sentencias de constitucionalidad no tienen efecto retroactivo a menos que dispongan lo contrario, la favorabilidad como componente del debido proceso y el principio *pro homine*, que permite llevar a cabo una interpretación que permita

garantizar con mayor amplitud los derechos fundamentales, da lugar a contemplar la aplicación de los efectos de esa decisión a este asunto, en aras de no someter a LUCY ARGUELLO CAMPO a una multa que en la actualidad es insostenible.

Más aun cuando, como quedó visto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial inició un proceso de cobro coactivo que actualmente sigue su curso, con fundamento en una norma excluida del ordenamiento jurídico y que contempla una situación gravosa para la tutelante, respecto de lo previsto para quienes incurran en la misma hipótesis en la legislación vigente.

-En ese entendido, la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de mantener la multa y, en especial, la de la jurisdicción coactiva de no dar por probadas las excepciones frente al mandamiento de pago con base en que la sanción es intangible ante su ejecutoria, vulneran el debido proceso por desconocimiento del principio de favorabilidad que, según se anotó, también es predicable en las actuaciones administrativas estatales. Ahora, aunque este apotegma es predicable esencialmente del tránsito de leyes, también puede admitirse su aplicación tratándose de la sentencia de constitucionalidad en comento, al equipararse sus efectos a la de una norma adjunta, de carácter negativo, que deviene, se recalca en una situación más favorable para su destinatario en un asunto jurídico de carácter sancionatorio.

3.2.3. *Consecuencias de la violación de garantías fundamentales*

Dadas las anteriores circunstancias, es palpable que la Resolución No. 002 del 24 de abril de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual materializa de manera concreta en este caso la interpretación restrictiva del principio de favorabilidad como componente del debido proceso, en contravía del precedente

constitucional, tratándose de la multa impuesta a la parte recurrente por la no sustentación oportuna del recurso extraordinario de casación en materia laboral, debe ser revocada.

Ello, con el propósito de que esa entidad emita un nuevo pronunciamiento con respecto a las excepciones propuestas al mandamiento de pago librado dentro del proceso 11001-0790-2016-00437-00 de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, en el que se tenga en cuenta las consideraciones de esta providencia.

3.3. *Derecho de petición*

Por último, en lo que respecta al derecho de petición presentado por la accionante el 25 de julio del presente año, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta, en la respuesta otorgada por dicha colegiatura se indicó que fue remitido por competencia el 3 de agosto siguiente, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vía correo electrónico, por lo que no habría vulneración de la garantía fundamental por parte de esa entidad.

Además, dado que la presente determinación implica un reexamen del entorno que motivó a que se requiriera dicha información, y teniendo en cuenta que esa entidad y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya habían dado respuesta a la solicitud con oficios del 5 de julio y 5 de agosto de 2019, respectivamente, se avizora al respecto un hecho superado y así se declarará.

Tampoco hay lugar a tutelar los derechos a la igualdad y de defensa invocados como vulnerados, pues las consideraciones frente a esa situación se relacionan con la infracción al debido proceso de la accionante. Entonces, es bajo la perspectiva de ese derecho

fundamental, que debe examinarse la conducta de las entidades accionadas, en los términos que fueron anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de LUCY ARGUELLO CAMPO y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, otorgue respuesta a las excepciones formuladas al mandamiento de pago ordenado por esa entidad el 25 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, defensa y petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta sentencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

FABIO OSPITIA GARZÓN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



Bogotá, D.C.; 18 de enero de 2021

RESOLUCIÓN No. DEAJGCC21-12

Expediente. No. 11001079000020160042800

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

El Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en ejercicio del poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de conformidad con las facultades atribuidas por el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial y,

CONSIDERANDO

Que, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia de fecha 27 de abril de 2016, sancionó con Multa de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 6,894,540.00) al señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91266274.

Que mediante Resolución 001 del 25 de febrero de 2019 se profirió el mandamiento de pago contra el señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONES y a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 6,894,540.00), junto con sus intereses hasta que se verifique el pago de la obligación.

Que mediante resolución DEJAGCC20-9345 del 18 de noviembre de 2020, se resolvió desfavorablemente unas excepciones planteadas contra el mandamiento de pago.

Que, contra la anterior resolución en escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, se interpuso recurso de reposición básicamente en los siguientes términos:

“Es evidente la intención dolosa, en la que incurre el respetado profesional del derecho, al tratar de seguir adelantado la ejecución en contra del suscrito, desconociendo la Constitución Política de Colombia y las demás normas legales que se mencionaron en debida forma en el escrito de excepciones. (...).

(...) Solicito se accedan a las excepciones se aplique el mismo criterio jurisprudencial, de conformidad a la argumentación jurídica citada en la acción de tutela de referencia, y que se aporta como anexo en el presente recurso, so pena de impetrar la respectiva denuncia penal y disciplinaria por vulnerarme mis derechos fundamentales con las arbitrariedades ejecutadas en desarrollo del presente proceso, que no se puede seguir tramitando y que en el escrito de excepciones se le hizo claridad al respectivo servidor público, que trata de





ignorar o desconocer la constitución y la ley, exponiéndose a los riesgos que genera la violación de la misma.”

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante establecer y que quede claro que, dentro del trámite del proceso de Cobro Coactivo, que es un privilegio exorbitante de la administración como lo definió la Corte Constitucional, la facultad jurisdiccional otorgada al Abogado ejecutor, es esta misma, la de ejecutar, una función precisa, no siendo competente para manifestarse sobre la legalidad o no de una multa impuesta al abogado, situación que el sancionado debió alegar ante quien le impuso la sanción y no en este trámite.

Que en cuanto al título ejecutivo que contiene la multa impuesta al señor Afanador, no existe pronunciamiento que la haya revocado o modificado, por tanto, goza ella de los tres elementos para ser título ejecutivo, es clara, expresa y actualmente exigible, por tanto en lo que compete al abogado ejecutor el proceso de cobro coactivo deberá continuar conforme la ley.

Que contrario a la afirmación del sancionado en la que manifiesta una intención de daño del suscrito abogado ejecutor en su contra, este se ha limitado a actuar dentro de las competencias que le da la Constitución y la Ley.

Que el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado dispone: “*Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

Que conforme a lo anterior y ante el escrito presentado por el Doctor Juan Gonzalo Afanador Quiñones, esta División procederá a enviar copia del escrito de recurso junto con todo el expediente de Cobro Coactivo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue y determine una posible falta disciplinaria del Sancionado.

Por todo lo anterior, El Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

RESUELVE:





ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. DEJAGCC20-9345 del 18 de noviembre de 2020, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por la Vía Gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. – Enviar copias del escrito de recurso presentado por el sancionado, así como del presente expediente de cobro coactivo a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA
Abogado Ejecutor

gbarriob

Consecutivo Sigobius **DEAJGCC21-12**



JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Doctor

GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá DC

Referencia: Cobro coactivo contra Juan Gonzalo Afanador N° **11001079000020160042800** – Violación al debido proceso. imposibilidad de acceder al expediente – Medidas del gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura.

JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 74.154 del C. S. de la J., actuando en nombre propio dentro de las diligencias de la referencia, de manera atenta me dirijo a su despacho para exponer graves hechos que afectan derechos fundamentales del suscripto; así mismo para solicitar se proceda a verificar los correctivos del caso.

En primer término debo reiterarle, como lo hice de manera telefónica el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que el suscripto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados de la Rama Judicial, lo cual podrá comprobar en el sistema de la entidad de la cual es funcionario. En dicho registro aparece mi dirección de correo electrónico – juangonza@hotmail.com, dirección que así mismo aparece en todos los memoriales que he presentado ante los juzgados en los cuales he adelantado gestiones como abogado y que también se ha registrado durante años en cada una de las audiencias en las cuales he actuado. Adicionalmente a lo expuesto, el suscripto ha tenido desde hace aproximadamente 10 años el número celular 3204495566.

Como es de público conocimiento, con motivo de la grave crisis sanitaria y económica generada por el Covid 19, desde el mes de marzo se implementaron por parte del gobierno nacional medidas drásticas como el confinamiento obligatorio de los ciudadanos del país. De igual forma la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura estableció la suspensión de los términos judiciales y la prohibición de atención al público en sus oficinas; adicionalmente, los funcionarios judiciales fueron enviados a sus casas donde aún permanecen.

Pues bien, no obstante encontrarme inscrito en el registro de abogados y ser de conocimiento de la Rama Judicial mi dirección de correo electrónico (*la cual por cierto también he reportado en cada una de las audiencias en las cuales he intervenido como abogado ante la Rama Judicial*), en días pasados fue entregada en mi oficina - a la cual asisto solo en casos estrictamente necesarios, tal y como lo hacen los funcionarios de la Rama Judicial - **esto dada la Pandemia que azota al país y al mundo**, una comunicación en la cual se me indica expresamente:

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

“..

Sin que a la fecha usted se haya presentado a notificarse personalmente en las instalaciones de esta entidad del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019, de manera atenta remito a usted copia del citado acto, con el fin de dar por surtida la notificación”.

Es decir, no obstante la crisis por la pandemia; las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional, el ministerio de salud, las autoridades locales (gobernaciones y municipios) y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, pretendía la Rama Judicial que me desplazara la ciudad de Bogotá y me presentara en una oficina en la cual no hay funcionarios, no se permiten ingreso de particulares y menos existe atención al público

Y se cuestiona el suscrito, más allá de provenir esta actuación de la misma Rama Judicial, que encarna la Justicia; presentarme físicamente? ¿Y el conocimiento por parte del suscrito del expediente en el cual se encuentra toda la actuación surtida hasta la fecha, actuación íntegra que es vital importancia para conocer el caso y poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción?

Una vez me presento en mi oficina – reitero, de manera excepcional por la pandemia y recomendación de las autoridades - para atender un asunto, recibo la comunicación en la cual se me informa que por no presentarme a notificarme personalmente (presencial en las oficinas de la entidad) se me notifica por correo, el mandamiento de pago.

Dada la situación apremiante y la inexplicable actuación por parte del funcionario ejecutor, trato de comunicarme con la entidad, al teléfono que aparece en el comunicado (celular 3502087479 y me contesta un funcionario que se identificó como Diego a quien le transmito mis inquietudes y pregunto por el abogado Guillermo Arturo Barrios Barrera para efectos de solicitar de manera respetuosa el envío, vía correo electrónico de copia íntegra del expediente. Como el doctor Barrios no se encontraba, fui informado que me sería devuelta la llamada.

En días siguientes, recibí la llamada de parte del doctor Guillermo Barrios, persona a la cual le manifesté mi preocupación por la situación presentada y solicité la remisión del expediente; esto, se reitera, para poder ejercer el derecho de contradicción y de defensa, frente a lo cual el funcionario asintió.

No siendo suficiente lo expuesto, con sorpresa recibo un correo de gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co en el cual nada menciona del envío del expediente digital o escaneado y se señala de una manera inexplicable... “De acuerdo a nuestra conversación telefónica me permito enviarle adjunto, la liquidación de la obligación diferida para pagar a 60 cuotas”. Es decir, no solo desconoció la petición que le fue presentada vía telefónica, si no que dejó en su escrito la falsa idea de que mi llamada tenía como propósito solicitar el “valor de la obligación” ...

Es importante en este momento hacer referencia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020,

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

norma que establece en el inciso primero de su artículo 1°:

“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

De igual forma, señala el artículo 2° ídem:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Negrilla fuera de texto

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a

JUAN GONZALO AFANADOR QUINONEZ

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

las actuaciones virtuales".

Así las cosas, dado que además de no haber sido notificado en debida forma; ni tener acceso al expediente - esto último no obstante haberlo solicitado telefónicamente (*tecnología de las comunicaciones*) – es evidente la grave vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia; al debido proceso; al derecho de defensa; al derecho de contradicción y demás derechos conexos.

Ruego entonces, se deje sin efecto la notificación que considere haber efectuado la Rama Judicial; consecuentemente se proceda a la notificación y envío de la totalidad del expediente digital a través de mi correo electrónico juangonza@hotmail.com. Teléfono 3204495566.

El presente escrito se remite a los correos electrónicos noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co y gbarriob@deaj.ramajudicial.gov.co

Con el debido respeto.



JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ
C.C. N° 91.266,274 exp Bucaramanga
T. P. N° 74.154